
RAMON MACIA MANSO

Derecho y Moral en Immanuel Kant

SUMARIO: 1. Objeto de la investigación.—2. Concepciones de la relación facultad-obligación.—3. Indicación y prueba de la concepción kantiana.—4. Clasificación general de las facultades y obligaciones.—5. Facultades éticas y jurídicas de hecho, no legales.—6. Facultades y obligaciones comunes al derecho y a la ética.—7. Obligaciones peculiares de la ética.—8. Deber u obligación específica ética.—9. Facultad específicamente jurídica.—10. Fundamentación de la coacción jurídica.—11. Problema de la relación derecho y coacción en Kant.—12. Prueba de la tesis kantiana.—13. Legislación jurídica y legislación ética.—14. Conductas jurídicas y conductas éticas.—15. Fundamentación de la ley ética.—16. Deberes éticos de acción y omisión y su conocimiento.—17. Formulaciones de la ley ética kantiana.—18. Relación Derecho-Etica.—19. Conclusiones más importantes.

1. OBJETO DE ESTA INVESTIGACION

El objetivo de esta investigación es realizar un análisis de la teoría del derecho y de la ética en Kant y de la relación que según su teoría resulta entre el derecho y la ética. Incluso desde un punto de vista vulgar el derecho puede entenderse como norma, como facultad y como conducta, y de estas tres formas ha concebido Kant el derecho y de igual manera a la ética. El análisis de la teoría kantiana sobre el derecho y la ética será un análisis de estos tres aspectos del derecho y de la ética o de estas tres formas de concebir Kant al uno y a la otra.

Va a ser un análisis de estos aspectos de su teoría, pero como ésta se refiere a las entidades respectivas del derecho y de la ética tal como él las entiende, a veces hablaremos de facultades, leyes y con-

ductas jurídicas y éticas, pero cuando así lo hagamos se sobreentiende que es de las facultades jurídicas o morales, de las leyes jurídicas o morales, o de los conductas jurídicas o morales según la concepción o teoría kantiana de las mismas. Nuestra materia de estudio no es directamente el derecho y la ética en ninguno de sus aspectos sino el pensamiento, la concepción, o la teoría kantiana sobre ello.

Desde el principio queremos aclarar el sentido con que usaremos algunos términos. Con la palabra 'moral' Kant se refiere a la capacidad general de actuar libre de las personas frente a necesidades naturales suyas o impuestas por otras personas y a las conductas o costumbres de este tipo. Dentro de la moral, así entendida, en general, Kant distingue el derecho y la ética, siendo la moral lo general y común y el derecho y la ética lo particular y diferencial en esta división fundamental. Nosotros usaremos el término ética exclusivamente para referirnos a lo mismo que Kant designa con él, pero algunas veces usaremos también la palabra moral en el mismo sentido, y será de modo que siempre que hablemos de moral sin más precisiones entenderemos lo mismo que por la palabra ética, excepto cuando expresamente advirtamos que es con el sentido general que le da Kant. Moral y ética los emplearemos, pues, en general como términos sinónimos, y así es como este estudio se puede titular derecho y moral en Kant, que es la expresión que suelen utilizar los juristas y que en este caso se corresponde al sentido de derecho y ética según Kant. Además tomaremos también las palabras 'ley', 'norma' y 'legislación' como sinónimas; igualmente los términos 'facultad', 'permiso' y 'concesión', y de la misma manera las expresiones 'acciones', 'actividades' y 'conductas'.

2. CONCEPCIONES DE LA RELACION FACULTAD-OBLIGACION

Son muchos los tratadistas, entre ellos Kant, que admiten una relación entre las facultades de unas personas y los deberes de otras, pero no todos entienden del mismo modo entre la facultad y la obligación y viceversa, y según el modo de entenderla da lugar a concepciones distintas de la misma. Por lo menos es posible concebirla de dos maneras fundamentalmente distintas que es preciso exponer previamente para entender luego mejor la concepción a la que se adscribe Kant. Una primera concepción consiste en entender que las facultades, por un lado, y las obligaciones, por el otro, formal-

mente constituyen una relación simétrica de condicionalidad recíproca y materialmente una relación de complementariedad. Es decir, se considera que las facultades existen si y solo si y siempre que existan obligaciones, y recíprocamente que éstas existen si, solo si y siempre que existan aquéllas. Sin embargo, los extremos de esta recíproca condicionalidad son muy distintos entitativamente, ya que las facultades son poderes de uso de la libertad asignados a unas personas, licitudes de uso de la misma, concesiones de libertad legal, mientras que las obligaciones son exigencias de uso de la libertad impuestas a otras personas, ilicitud de uso de la misma, restricciones legales de libertad. Son dos modos muy distintos de vinculación de la libertad, uno positivo o de afirmación de libertad y el otro negativo o de negación de libertad. Sin embargo, entre sí tienen una relación de complementariedad, pues a las facultades de hacer o de no hacer se corresponden respectivamente las obligaciones de no hacer y de hacer, esto es, de no hacer imposible y de hacer posible las facultades, y viceversa, a las obligaciones de hacer o de omitir se corresponden de recepción y de acción.

En realidad, la condicionalidad recíproca entre deberes y facultades es una doble relación, una verdadera correlación, que se puede expresar también diciendo que existen las facultades en tanto existen las obligaciones, y existen éstas en tanto existen aquéllas; y unas y otras existen necesariamente y a la vez, de modo que entre facultades y obligaciones o al revés no se da ninguna relación de causalidad, o de fundamentación de la una sobre la otra; y así de las obligaciones no proceden las facultades ni al revés, pues están en una relación de coexistencia y no de derivación, y ambos extremos de la relación, facultades y obligaciones, proceden al mismo tiempo de la ley que las crea directamente. La ley es, pues, el único y mismo fundamento, principio o causa de la que se derivan, emanan o proceden directamente las facultades y obligaciones.

Esta concepción de la relación facultad-obligación, tiene repercusión en el plano legal, puesto que la ley es el principio o causa directa de las mismas, paralelamente aquélla contiene la misma relación de condicionalidad mutua o recíproca. Tal concepción exige que las disposiciones de la ley no sean sólo preceptos y prohibiciones de las que se derivan las obligaciones de hacer o de omitir determinados actos sino también permisiones, o facultaciones de las que se derivan las facultades de no hacer o de hacer determinados actos. En otras palabras, esta concepción exige que la ley sea permitente además de

prescriptiva de manera directa, lo que supone una admisión expresa de ley o disposición permisiva o facultativa. Y no sólo esto sino que la ley, toda ley en general se concibe como simultáneamente permitente o concesiva de facultades y prescriptiva o impositiva de obligaciones, pues de la misma manera que no se pueden dar facultades sin obligaciones y al revés, tampoco como es lógico se pueden dar permisiones sin prescripciones ni éstas sin aquéllas, ya que la correlación entre efectos o derivaciones supone la correspondiente correlación entre causas o principios derivantes.

Esta concepción permite una creación y determinación explícita y directa de las facultades, lo que se hace por las disposiciones explícitas y directamente permitentes o facultativas, y en todo caso ello supone una creación implícita e indirecta de las obligaciones correspondientes; y también una creación implícita de las facultades, que se pueden determinar indirectamente a través de las obligaciones. El legislador puede adoptar cualquiera de los dos métodos o formas de creación de facultades, y así indicarlás expresa y directamente, o sólo implícita e indirectamente a través de las obligaciones, pues no hace falta —y no lo hace por economía de lenguaje— que explícite ambos extremos. Si se determinan directamente por ley permitente, en las facultades se pueden encontrar los deberes correspondientes, y si se determinan directamente éstos, se pueden encontrar las facultades correspondientes. Y lo mismo podría decirse acerca de los deberes, pues puede hacerse también explícita o implícitamente a través de las facultades, con la obvia y necesaria correlación de que cuando se determinan expresamente deberes coincide con que se determinan indirectamente las facultades, y al revés, cuando se determinan indirectamente los deberes se determinan directa y explícitamente las facultades. Sin embargo no nos interesa ocuparnos más analíticamente de este extremo de las obligaciones o deberes, porque lo que queremos aclarar son concepciones de las facultades, pero por lo indicado se puede entender que de modo parecido se podrían considerar las concepciones de las obligaciones.

La relación facultad-deber puede concebirse de otra manera muy diferente a la anterior, formando entre sí una relación de causa efecto, o de principio a consecuencia o resultado, o de fundamento a fundamentado, etc., de modo que en todo caso hay un «prius» una primacía, que puede ser de diverso orden según se entienda el matiz de la relación, de un elemento sobre el otro —así la relación propia mente causal supone que la causa es anterior al efecto—, es decir

de las obligaciones sobre las facultades, o al revés, de éstas sobre aquéllas. Concebida así la relación facultad-obligación, por de pronto puede dar lugar a dos concepciones distintas según se entienda que son las facultades, las causas, los principios derivadores, o los fundamentos de las obligaciones, los que pasarán a ser los efectos, las consecuencias o las resultancias de la fundamentación; o bien al revés, que son las obligaciones las que tienen este modo de relación de causalidad, derivación, etc., sobre las facultades. Y no caben más posibilidades, porque es una relación asimétrica, de modo que es imposible concebir que las facultades son a la vez causa y efecto y lo mismo las obligaciones; de modo que es preciso concebir o bien que de las obligaciones se derivan los deberes, pero entonces no se pueden derivar éstos de aquéllas, o bien al revés, que de las facultades se derivan las obligaciones, pero entonces es imposible pensar que a la vez de éstas se derivan aquéllas.

La concepción que nos interesa analizar bajo este segundo modo de entender las relaciones entre facultad-obligación es la concepción causal, o de principio o de fundamentación, etc., de las obligaciones respecto de las facultades, no la inversa, pues dentro de la primera, o de acuerdo con ella está la kantiana.

No es lo mismo entender, y afirmar por tanto, que las facultades existen en tanto existen obligaciones y al revés, sin que entre ellas se dé relación de causalidad sino de condicionalidad recíproca, y que unas y otras proceden directamente de la ley, que entender y afirmar que las facultades se derivan de las obligaciones, o que éstas son el principio de derivación directo de aquéllas, de modo que existen las facultades porque, o a causa, o por razón, de que existen las obligaciones, y éstas existen porque las determina directamente la ley preceptiva o prohibitiva. La ley es aquí solamente la causa última de las facultades, la mediata, pero la inmediata es la obligación constituida por la ley, y sólo a través de las obligaciones se pueden determinar las facultades, no directamente desde la ley. Y esto tiene que ocurrir siempre que se conciba que no existe ley directa y explícitamente permitente, concesiva, de poderes, otorgadora de facultades. Admitida esta concepción sólo existe una posibilidad de determinación de las facultades, se hace siempre indirectamente, en función de las obligaciones, es lo que resulta a causa de las obligaciones y por haberse impuesto determinadas obligaciones, nunca se puede dar la determinación directa. Y también las obligaciones tienen que determinarse directa y explícitamente y no se pueden determinar indirectamente.

tamente en función de facultades. En definitiva, la ley produce siempre directa y explícitamente determinadas las obligaciones como derivación suya, y sólo indirecta e implícitamente las facultades, y por medio de las obligaciones se producen y son determinables las facultades.

Según esta concepción más que facultades de las personas son facultades para las personas, nacen siempre solo a causa, o por razón, de que otras personas tienen obligaciones directamente impuestas a ellas por una ley preceptiva o prohibitiva. Consiguientemente las facultades para las personas no sólo son, sino que se determinan, en sus contenidos por y como resultado de las obligaciones de hacer o de omitir que respecto de ellas tienen otras personas. A partir de las obligaciones se deducen y son determinables las facultades, pero éstas no están determinadas en principio. Si existe la obligación de una clase de personas o de una persona que consista en dar una determinada cosa a otra clase de personas o persona concreta, por esto, para éstas nace la facultad de recibirla. Si existe el deber de unas personas frente a otras de no hacer o de no impedirles tales o cuales actos o conductas, por eso para las últimas existe la facultad de hacerlos, etc. La razón o fundamento de las facultades está siempre en que unas personas tienen obligaciones respecto de otras. Incluso las facultades atribuidas a las personas respecto de sí mismas, es decir, que tengan por objeto o contenido algo referente a ellas, por ejemplo facultad de vivir, nacen y provienen por las obligaciones que tienen otras personas respecto de ellas, en este caso el precepto de respetar la vida de las demás, o la prohibición de causarles la muerte.

Por otra parte, es evidente que no se puede siquiera pensar en la existencia de facultades deducidas sin la previa existencia de las obligaciones de donde se deduzcan. En cambio, lógicamente sí es posible pensar en algunas obligaciones o deberes que no sean causa de facultades, o principio de las mismas, y que por tanto no produzcan facultades para otras personas; y esto es fácil que se piense que ocurra en el caso de deberes de una persona respecto de sí misma y que directamente no son, respecto de los demás, de otras personas

Podemos ahora ya afirmar que Francisco Suárez —entre otros, pero fue de los primeros— que defiende y no solo se inscribe en la primera concepción de la facultad; y este entendimiento es general, de modo que vale tanto para las facultades que resultan ser propiamente

te jurídicas como para las que resultan ser propiamente morales, ya que su pensamiento no distinguió el derecho de la moral pero permite distinguirse porque sentó las bases para realizarlo. En cambio Kant y, anteriormente, Thomasio, formularon concepciones que encajan en la segunda, y su teoría es también general y aplicable tanto al derecho como a la moral o ética en sentido estricto, en particular Kant distinguió con toda perfección, y así en él cabe perfectamente hablar de facultades jurídicas y facultades éticas. Expondremos brevemente la posición de estos dos autores citados antes de pasar a la de Kant.

Francisco Suárez defiende la determinación directa e indirecta de las facultades —lo mismo que de los deberes y que ahora no interesa considerar— como producto inmediato de la ley; y entiende que existe siempre una correlación simultánea de modo que la existencia de facultades supone a la vez inevitablemente la existencia de deberes, aunque aparezcan sólo las primeras y no los segundos, y la existencia de deberes supone indefectiblemente la de facultades aunque se manifiesten sólo los primeros y no las facultades correspondientes.

La ley es la causa directa y explícita de facultades y de deberes que son siempre efectos suyos, los únicos que produce la ley por sí misma. Defiende la creación y determinación directa y explícita de facultades con la creación indirecta e implícita de los deberes correspondientes, propugnando, y pugnando frente a otros que no la admiten, la existencia de leyes permisivas, de disposiciones facultativas de la ley. La ley permitente es la que crea y concede directamente facultades a las personas y, por supuesto, que en relación a éstas se pueden encontrar los deberes correspondientes a otras personas.

Sin necesidad de oponerse a nadie porque era lo más comúnmente admitido en su tiempo, acepta también como propio de la ley las prescripciones, esto es, que la ley es directamente preceptiva y prohibitiva y a consecuencia de éstos se producen directa y explícitamente deberes de hacer y de omitir y desde ellos se pueden determinar las facultades implícitas correlativas a los primeros. Y así por la ley, directamente creadas, es como existen facultades determinadas, atribuidas directamente a las personas, efecto de una ley permitente, y facultades atribuibles indirectamente a las personas en tanto son correlativas de deberes impuestos directamente a las personas por la ley preceptiva o prohibitiva.

Es más, no solo admite expresamente la existencia de la ley permitente y su efecto la atribución de facultades sino que defiende que toda ley expresamente permitente es necesaria aunque implícitamente preceptiva o prohibitiva de la misma manera que toda facultad se correlaciona con deberes; y asimismo defiende también que todo preceptuar o prohibir entraña inevitablemente el correspondiente permitir del mismo modo que con sus efectos ocurre que a todo deber de unas personas les corresponden facultades de otras. Y la conclusión es que toda ley, ya sea que determine y contenga expresamente preceptos o prohibiciones o bien que defina y contenga permisiones, es siempre y necesariamente, las dos cosas a la vez, permitente y prescriptiva o prescriptiva y permitente. Y la determinación expresa de facultades o bien de obligaciones, no son más que dos modos, uno directo y otro indirecto de determinación de facultades, y lo mismo se puede decir de los deberes.

En cambio Thomasio, igual que después Kant, no admite que la legislación pueda ser directamente permitente sino que ambos entienden que toda legislación es única y exclusivamente prescriptiva, ya sea preceptiva o prohibitiva, es decir, la ley directamente no expresa ni contiene más que preceptos o prohibiciones, nunca permisiones, y en consecuencia directamente no crea más que obligaciones y deberes pero no facultades o permisiones; éstas se derivan directamente de las obligaciones, y solo indirectamente de la ley que produce las obligaciones.

Thomasio en su obra *Fundamenta Iuris Naturae et Gentium* (1), después de distinguir (Op. cit. L. I, C. V, & 1) el derecho como norma (norma actionum) del derecho como poder o facultad (potentia agendi), afirma tajantemente que la ley, tomada en sentido estricto, por sí misma sólo preceptúa o veta (Id. & 4). Razona que la ley no permite directamente porque el permitir no se puede incluir en el prescribir, y lo que permite la ley no lo prescribe («Permissio non est legis actio, quia qui permittit non prescribit normam», id. & 6). La permisión es consecuencia de vetar algo a otros, resulta que se permite algo a alguien porque a otros se les prohíbe que impidan el uso de su derecho (facultad) como textualmente afirma: «... in legibus permittitur, per consequentiam alii vetantur, ne utentes suo iure turbent» (Id. & 6). El derecho facultad y la obligación se refieren a

(1) Manejamos la reimpresión de esta obra de Christian Thomasius, la 4.ª ed., Halle, 1718, efectuada por Scientia, Aalen, 1963.

la norma pero de distinta manera, pues la obligación es un efecto primario y directo, mientras que la facultad es un efecto secundario e indirecto, que se origina sólo como correlato de una obligación, o con sus propias expresiones, el derecho (facultad) y la obligación «respondens ad normam, sed diverso modo; obligatio omnis fluit ex norma agendi, tanquam effectus primario ab eo intentus, que norma prescribit. Ius vero est effectus secundarius, qui indirecto intenditur, quatenus est correlatum obligationis, et quatenus aliquando lege humana de novo introducitur» (Id. & 10).

3. INDICACION Y PRUEBA DE LA CONCEPCION KANTIANA

En principio, no hace falta argumentar mucho para probar que Kant mantiene la concepción que ya hemos adelantado respecto a este punto, esto es, el entendimiento de que las facultades son consecuencia de las obligaciones, basta que atendamos a la causa o fundamento. Si Kant no admite la ley permitente cierra la posibilidad de que las obligaciones existan por sí mismas, directamente por la ley, y crea la necesidad de que las facultades se originen indirectamente de la ley preceptiva o prohibitiva, por medio y a causa de las obligaciones que es de donde traen el origen directo. Y puesto que Kant, efectivamente, niega la posibilidad de ley directamente permitente o facultativa, resulta que mantiene esta concepción.

Efectivamente, Kant se ocupa de este particular al tratar de los conceptos comunes a las dos partes en que divide la metafísica de las costumbres, esto es, comunes al derecho y a la ética. Textualmente afirma que «una acción no mandada ni prohibida es simplemente permitida por no haber respecto de ella ninguna ley restrictiva de la libertad —facultad— ni, por tanto, tampoco ninguna obligación. Una acción de esta clase se denomina moralmente indiferente (indifferens, adiaphoron, res merae facultatis). Uno puede preguntarse si existen acciones semejantes, y, en caso de que las haya, si para que alguien pueda a su discreción hacer o no hacer algo, además de la ley preceptiva (*lex praeceptiva, lex mandati*) y de la ley prohibitiva (*lex prohibitiva, lex vetiti*), no será necesaria también una ley permisiva (*lex permissiva*). Si esto fuese así, la autorización no afectaría siquiera a la acción indiferente, ya que, desde el punto de vista de las leyes morales, para esta última no es necesaria ley alguna» (Princ. Met. Der. IV, trad. cit., p. 64). Kant no admite de ninguna manera la ley permitente, hasta el punto que incluso sin ley alguna pre-

ceptiva ni prohibitiva —y por tanto incluso sin obligaciones— se dan las facultades morales en general; pero éstas a nuestro juicio son sólo facultades de hecho, no legales porque no se derivan de ninguna manera de la ley, están al margen de toda ley, existen al no existir ley. Pero Kant no reconoce tampoco la permisión directamente legal, la producida por ley permitente, pues no admite ninguna forma de ley permisiva para producir directamente ninguna facultad, permiso o autorización.

Como tendremos ocasión de confirmar esta concepción la adopta Kant tanto respecto del derecho como respecto de la ética, en especial reclama el reconocimiento de lo menos evidente, el de que si existen obligaciones éticas también el de facultades (derechos) éticas porque unas se remiten a las otras (Vid. Op. cit., trad. cit. p. 102) Puesto que según esta concepción las facultades son consecuencia de las obligaciones o deberes y éstas se determinan directamente a partir de la ley, es lógico que la ley sirva para distinguir las obligaciones jurídicas de las éticas, según sea la ley jurídica o ética, y ello se hace necesario en el caso posible de que la ley jurídica y la ley moral impongan obligaciones sobre los mismos actos. Con razón afirma Kant que: «la teoría del derecho y la (de) la ética, no se distinguen pues, tanto por la diversidad de sus obligaciones como por la diversidad de la legislación...» (Op. cit. III, rad. cit. p. 57).

Sin embargo, surge una dificultad respecto de la posibilidad de la distinción entre obligaciones —o deberes— jurídicas y éticas por que dando por sentado, como hace Kant, que la misma idea de obligación es de naturaleza interna —deber u obligación interna es la que convierte en deber u obligación a acciones internas—, y que todas las obligaciones jurídicas son obligaciones externas, esto es que convierten en obligación a actos externos, deduce que: «todas las obligaciones, simplemente por ser obligaciones, pertenecen a la ética, lo que no quiere decir empero, que la legislación de la que proceden esté contenida, por ello, en la ética, sino que en muchos casos, está fuera de ella» (Op. cit. III, trad. cit. pp. 55-6), es decir es obligación ética aunque proceda de una legislación jurídica. Esto contradice aparentemente la anterior distinción entre obligaciones jurídicas y éticas, porque todas son éticas.

Podemos decir por cuenta propia que en general toda obligación, o deber, entraña dos elementos constituyentes, por un lado un vínculo (un ligamen, una atadura) y exigencia a la libertad —o al arbitrio—

y por otro lado es exigencia de que realice determinada conducta, sea una acción, sea una omisión, de modo que nuclearmente es vínculo exigente y acción u omisión exigida. Sin embargo, esta misma entidad que no es realidad física sino metafísica puede considerarse de dos modos, por los que se destaca más un aspecto que el otro sin que pueda faltar ninguno de los dos, pues no puede darse obligación sin exigencia y sin que exija algo, un acto u omisión objeto de la exigencia.

Según un modo de ver, puede considerarse que la obligación es más bien el vínculo y la exigencia a la libertad que los actos que a ésta exige realizar. Según el otro modo de ver, hasta cierto punto contrario, puede considerarse que la obligación es más bien la conducta vinculada y exigida. Y así, en el primer caso, la obligación o deber se ve ante todo como deber ser de (acción u omisión), mientras que en el segundo se ve ante todo como acción vinculada, exigida, debida. Frente al deber ser de la acción a realizar está la otra visión de la acción —u omisión— que debe ser realizada. O si se quiere, en el primer caso, primeramente se considera el vínculo, la exigencia, el deber ser de acción; y en el segundo, la acción vinculada, exigida, debida, o bien la acción que debe ser, acción que se hace deber de ella. En el primer caso, por el modo de ver lo mismo se destaca el vínculo y exigencia más que la acción vinculada y exigida; en el segundo, al revés, se destaca más la acción vinculada y debida que el vínculo y exigencia de la misma.

Kant a lo que resulta de la primera visión lo denomina «vinculatoriedad», y a lo de la segunda lo denomina obligación. Según la denomina y define Kant: «Vinculatoriedad es la necesidad de una acción libre bajo un imperativo categórico de la razón» (Op. cit. IV, trad. cit. p. 63). Y entiende que la «obligación es aquella acción a la que alguien se encuentra vinculado. La obligación es, pues, materia de la vinculatoriedad; y puede ser la misma obligación según la acción, aun cuando, ciertamente, de diversas maneras podemos nosotros estar vinculados a la acción». (*Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, IV, Werke, ed. cit. p. 328). Es decir, a una misma acción podemos estar vinculados por distintos vínculos y tener por tanto obligaciones iguales por la materia.

Según este concepto kantiano de la obligación, la obligación como la acción objeto de la vinculatoriedad, implica el vínculo, no es sólo el objeto posible de una vinculatoriedad, no es la acción sola sin

vínculo, o desvinculada sino vinculada, el objeto o materia de una efectiva vinculatoriedad. En otras palabras, a nuestro juicio, Kant no reduce la obligación a la acción u omisión misma, no identifica la obligación a la acción u omisión, sino que son éstas en tanto vinculadas según la forma de vinculación de que se trate. Es la visión de la obligación en que se destaca ante todo la acción que queda vinculada.

A nuestro juicio, no cabe duda que Kant tiene una concepción de la obligación —o deber— como acción u omisión vinculada, exigida, que debe ser, y la exigibilidad y vínculo que dirige al arbitrio como luego veremos. Y puesto que las acciones vinculadas y exigidas pueden ser en general o bien externas o bien internas —es decir vinculación a realizar acciones externas o bien internas solamente—, por eso divide las obligaciones en externas e internas. Por otro lado, defiende expresamente que toda ley impone obligación, porque toda ley, cualquiera que sea —lo mismo si es jurídica que ética— constituye o hace de una acción deber, o un deber de la acción. Literalmente afirma que toda legislación «está integrada por dos elementos: en primer lugar, una ley que presenta objetivamente como necesaria la acción que debe acontecer, una ley que hace un deber de la acción...» (Prin. Met. Der. III, trad. cit. p. 52). Y como las leyes pueden ser jurídicas y éticas, así también las obligaciones que de ellas proceden. Es mas, según Kant, no sólo pueden sino que todas las obligaciones son, o bien jurídicas, o bien éticas (Vid. Op. cit. p. 101). Queda también claro que según el pensamiento de Kant las leyes jurídicas pueden imponer sólo obligaciones externas y en cambio las éticas imponen necesariamente obligaciones internas, pero pueden, además, imponer obligaciones externas y, en definitiva, se refieren a todo lo que es obligación. Kant afirma al respecto: «Las obligaciones derivadas de la legislación jurídica sólo pueden ser obligaciones externas, ya que esta legislación no exige que la idea de la obligación, la cual es de naturaleza interna, sea por sí misma fundamento de determinación del arbitrio, y como, por otra parte, precisa de un motivo de obrar adecuado a la ley, sólo puede unir a ésta motivos externos. La legislación ética, en cambio, convierte en obligación acciones internas, pero ello no con exclusión de las externas sino que se refiere a todo lo que es obligación en absoluto» (Op. cit., III, trad. cit. pp. 54-5). Porque la legislación jurídica crea necesariamente obligaciones externas y la moral puede también crearlas; además de las internas, pueden coincidir dos obligaciones, una jurídica y otra ética sobre un mismo acto externo, ser iguales por el objeto

vinculado pero distintas por la legislación de que proceden y la vinculatoriedad que imponen, tal como ya hemos visto anteriormente, y como decía Kant, eran las mismas por la materia.

En resumen, si las obligaciones pueden ser jurídicas y éticas y si incluso existen obligaciones jurídicas y éticas coincidentes —comunes como veremos luego— pero al mismo tiempo diversas por ser unos mismos actos los debidos por leyes distintas, parece que todo esto no es compatible con que toda obligación por ser obligación es ya ética. Pues aunque parezca contradictorio no lo es y la obligación jurídica es esencialmente ética por las siguientes razones según el pensamiento de Kant:

Primero, porque toda obligación es necesariamente algo moral en sentido general porque vincula a un arbitrio no determinado por necesidad, ya sea a realizar acciones externas, y el arbitrio y la vinculación del arbitrio a acciones internas o externas es siempre interno. Y además vincula al arbitrio no necesariamente determinado con el objetivo de lograr la libertad negativa —caso de vinculación por leyes jurídicas— o la libertad positiva en el caso de vinculación de las leyes éticas, objetivos que son también ambos internos.

Segundo, porque aunque la obligación tiene dos elementos constitutivos necesarios como hemos visto, la acción y la vinculatoriedad, lo esencial o determinante de la obligación como tal no es la acción sino la vinculatoriedad, vinculatoriedad de arbitrio en el que coinciden la obligación jurídica y la ética, pero como la vinculatoriedad misma del arbitrio sólo puede ser ética por eso la jurídica en cuanto vinculante es ética. Sin embargo, a pesar de vincular acciones ambas obligaciones y ser ética la misma forma o esencia de la vinculatoriedad se distingue en la forma específica de imponer la vinculatoriedad, pues la obligación moral en sentido específico y no común con el derecho vincula también el móvil e impone la misma obligación como móvil, lo que no entraña la obligación jurídica.

Tercero, porque esto que le falta a la obligación jurídica por sí misma, luego se lo añade la legislación moral, de modo que toda obligación es ya moral directamente, es decir, tiene la forma de la obligación ética y recae sobre una obligación de acción determinada por la ley ética, o bien cuando la obligación de acción procede de una ley jurídica, indirectamente se hace ética también porque la legislación moral impone sobre ella el deber de cumplirla por deber, es decir, por la forma específica de la obligación ética.

Cuarto, porque la obligación jurídica es objetiva en tanto es vínculo de una acción pero es heterónoma no producida por el propio sujeto y para que nazca como obligación subjetiva en el sentido de autónoma sin la que no puede darse obligación alguna según Kant tiene que asumirse éticamente, es decir, tiene que subjetivarse según una fórmula universal y no bajo máxima solo subjetiva, y esto es precisamente lo que formal y específicamente contiene la obligación ética.

Con todo puede seguir insistiéndose que la obligación existe y es distinta de la específicamente moral, es decir, de la ética. Existe porque procede de la ley jurídica y siempre que se da ésta aparece una nueva obligación, verse o no sobre actos también prescritos por la ley ética, y su forma de ser es, podríamos decir, imperfecta; pero esto no es óbice para que por su modo de ser participe de la esencia de la obligación ética y que en último término la ley ética convierta indirectamente la misma obligación jurídica en ética, incorporándole la forma específica de la obligación ética.

Lo que acabamos de resumir en todos estos puntos sin duda se aclarará y en parte probará —pero aquí nuestro propósito es indicar la compatibilidad no efectuar su prueba que nos llevaría lejos del camino que pretendemos seguir— en el transcurso de algunos de los epígrafes siguientes.

4. CLASIFICACION GENERAL DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Sabemos que las obligaciones, según Kant, son acciones u omisiones que se deben realizar. Y se deben realizar porque una ley vincula a arbitrio humano a realizarlas. Sabemos que las obligaciones, según Kant, pueden ser externas e internas, las primeras vinculan al arbitrio a realizar acciones externas y las segundas vinculan al arbitrio a realizar acciones internas. Por tanto, ambas obligaciones, las externas lo mismo que las internas, vinculan al arbitrio humano que es siempre interno, lo que significa que una obligación la denominamos externa Kant, no porque deje de vincular al arbitrio interno sino porque la vincula a la ejecución de una acción externa. En otras palabras, la obligación interna o externa, no son así por la vinculatoriedad sino por el objeto o acción a realizar u omitir por la misma. Esto se confirmará dentro de poco. A nuestro juicio, es una mala interpretación del pensamiento de Kant, pensar que según este auto-

se puedan dar obligaciones externas que se reduzcan a realizar actos puramente externos: ¿cómo pueden ser puramente externos los actos? Las obligaciones son actos objeto de vinculaciones no solo actos, y éstos pueden ser externos o manifestados al exterior o internos o recludos en el interior de un sujeto que tiene arbitrio, pero no es puramente externa la obligación externa.

Sabemos también que según el pensamiento de Kant las facultades son consecuencia de las obligaciones, y que por haber leyes jurídicas y éticas existen las correspondientes facultades jurídicas y éticas. Y Kant reclama expresamente la existencia de las facultades éticas, ya que no es preciso hacerlo de las jurídicas porque están comúnmente admitidas al plantearse la siguiente cuestión: «¿Por qué se titula de ordinario a la moral, sobre todo por Cicerón, teoría de las obligaciones y no también de los derechos (facultades), ya que las unas están referidas a los otros? (Op. cit., trad. cit. p. 101).

Por otra parte, Kant fundamenta la clasificación de las obligaciones que hace en éticas o bien jurídicas en la ley de la que proceden como era de esperar, esto es, en la ley jurídica y moral, respectivamente, aquélla para la cual es posible una legislación externa (y es imposible una interna), y se trata de la jurídica, y aquélla para la cual no es posible una legislación externa (y es necesaria una legislación interna) y ésta es la legislación ética. En frases de Kant: «Todas las obligaciones son, o bien obligaciones jurídicas (*officia iuris*), es decir, aquélla para la que es posible una legislación externa, o bien obligaciones éticas (*officia iuris, s. ethica*), para las cuales esta última no es posible» (Op. cit., trad. cit. p. 101). Identifica tales legislaciones, la externa y la no externa —que será interna como veremos— con la jurídica y la ética, y hasta recuerda que la ética puede producir obligaciones externas (y ya sabemos que además internas) y también sabemos que la jurídica sólo las externas. Y así dice: «La legislación ética —sus obligaciones pueden ser también externas— es aquélla que no puede ser externa, y jurídica aquélla que sí puede serlo» (Op. cit., III, trad. cit. p. 57).

La legislación externa —la jurídica— significa que es heterónoma y esto tiene que ver con el principio determinante de la legislación en relación al arbitrio del sujeto destinatario de la misma. La causa de la legislación jurídica es la voluntad de un legislador humano que impone su legislación a otras personas, de modo que éstas se ven sometidas a una legislación de fuera (externa) a ellas mismas proce-

dente de instancias ajenas al propio sujeto receptor de la misma. Claro está que una legislación que procede de fuera no puede ser interna. La legislación ética, por el contrario, no puede ser externa y necesita ser interna porque es autónoma, ya que el único principio de determinación es la razón pura en su función práctica que es interna al propio sujeto y al arbitrio del mismo que por ella queda vinculado. Por comparación a las obligaciones de igual nombre, resulta que la legislación externa (heterónoma) y la interior (autónoma) lo es por razón del principio y destinatario de la legislación, mientras que las obligaciones internas y externas (deber de realizar actos externos o solo internos) provienen del objeto de la vinculatoriedad impuesta al arbitrio.

Y así desde las facultades se puede ascender a su principio inmediato de procedencia, las obligaciones, y desde éstas al suyo, a las leyes y desde éstas a sus respectivos principios internos o externos de determinación, la voluntad del legislador humano y a la razón pura práctica. Y viceversa, desde estos principios determinantes, respectivamente, de la legislación jurídica y ética se puede descender a las consecuencias que de ellas derivan y se producen, las leyes respectivas; y de éstas a las obligaciones correspondientes y a través de éstas a las facultades jurídicas y morales. Y con ello queda completo el ciclo de relaciones y determinaciones en su doble sentido. Sin embargo, normalmente basta llegar o partir de la ley jurídica y moral y no es preciso remontarse a los principios de las mismas para poder determinar y distinguir por fundamentación o derivación las facultades jurídicas y éticas de las respectivas obligaciones jurídicas y éticas. Y realmente así lo indica Kant que afirma que las obligaciones, que son o jurídicas o éticas, se distinguen no por sí mismas sino por las legislaciones de procedencia, la jurídica y la ética y de tales obligaciones jurídicas y éticas así determinadas resultan las facultades propiamente jurídicas y éticas.

Partimos, pues, de esta división básica kantiana y de su modo de obtener la misma para hacer una clasificación más amplia que no ha sido realizada explícitamente por Kant pero que puede hacerse de acuerdo con su pensamiento. Kant, efectivamente, ha realizado subdistinciones dentro de las obligaciones jurídicas y de las facultades jurídicas con criterios que ahora no nos interesa considerar. Nosotros pretendemos realizar la clasificación más exhaustiva posible no ya sólo de las facultades y obligaciones jurídicas sino también de las morales o éticas y así determinaremos todas las clases

de *facultades* morales y jurídicas, todas las clases de *obligaciones* éticas y jurídicas y las *relaciones* que se dan entre las facultades y obligaciones jurídicas lo mismo que las homólogas morales entre sí. Tomando como punto de partida la ley moral y jurídica, o al revés, jurídica y ética, y en su caso sus obligaciones respectivas podemos indicar ahora las siguientes clases que luego analizaremos.

Primero.—Existen facultades éticas y jurídicas que no son consecuencia ni directa ni indirecta respectivamente de ninguna obligación ni ley ética ni jurídica. Por tanto son facultades éticas y jurídicas no por efecto de estas leyes sino por defecto de las mismas. Existen precisamente estas facultades éticas y jurídicas por falta de leyes éticas y jurídicas. Son facultades que se dan en ambos campos y guardan una relación negativa con sus respectivas leyes y obligaciones. No se da, por tanto, la correlación en su modo de ser peculiar entre obligaciones y facultades ni en la ética ni en el derecho. Todas las demás clases, que seguidamente indicamos, derivan propiamente —ésta no es realmente derivación— de una forma u otra de la ley jurídica y moral.

Segundo.—Existen facultades comunes —consecuencia directa de obligaciones— al derecho y a la ética. Son facultades y obligaciones jurídicas coincidentes con facultades y obligaciones éticas. Las facultades consecuencia indirecta, y las obligaciones directa de sus respectivas leyes jurídicas y éticas. Comparándolas homogéneamente facultades (jurídicas) con facultades (éticas) y lo mismo entre las obligaciones jurídicas y éticas no se distinguen por su contenido sino sólo por la ley de procedencia.

Tercero.—La ley ética puede y en todo caso necesita regular el ejercicio interno del arbitrio humano, y consecuentemente todas las obligaciones internas pertenecen a la ética porque el derecho no puede regular en absoluto el uso interno del arbitrio, es decir, no puede vincular al ejercicio de acciones solamente internas. Entre las obligaciones internas que puede constituir la ley ética las hay de dos clases, una de ellas es a la que nos referimos ahora, y es la que contiene obligaciones sobre acciones internas, vincula el ejercicio del arbitrio a realizar acciones —no se refiere a las motivaciones que luego consideraremos como la otra clase—, y son las obligaciones que una persona tiene para consigo misma, y expresamente las reconoce Kant como peculiares o privativas de la ética diciendo: «La ética tiene, desde luego, sus obligaciones peculiares, como, por ejemplo, las

obligaciones consigo mismo.» (Op. cit. III, trad. cit. pág. 58). Juzgamos que de tales obligaciones por las razones que indicaremos en consonancia con el pensamiento de Kant no dan origen a facultades éticas de modo que falta este extremo de la posible relación que puede darse en otros autores.

Cuarto.—Además de estas obligaciones o deberes peculiares de la ética y que son exclusivamente éticas por recaer sobre actos puramente internos y que constituyen la parte de las obligaciones del hombre para consigo mismo y que son vinculaciones de acciones internas, son distinguibles las que forman la clase específicamente ética que son también interiores pero afectan sólo a las motivaciones de las acciones, tanto si éstas son internas como externas. Y es que la ley ética no sólo regula el uso del arbitrio interno para la realización de actos internos y externos relativos a uno mismo o a los demás hombres, sino también y siempre las motivaciones de unos y otros, es decir, las de todos los actos del hombre sin excepción alguna. Y sobre la motivación la ley ética constituye su específica obligación o deber ético que es no sólo propio sino además específicamente ético. No comporta ni una correlativa facultad ética en las demás personas, ni tiene un paralelo en el derecho como no las tenían las anteriores porque el derecho solo puede constituir obligaciones externas nunca internas de ninguna clase.

Quinto.—Existen también facultades jurídicas que son específicas y formalmente jurídicas y no sólo son peculiares por tanto del derecho y no comunes con facultades éticas sino que son totalmente incompatibles con las éticas porque quedan rechazadas frontalmente por ellas. En cambio tales facultades jurídicas que son una clase de facultades jurídicas, si bien son las específicamente jurídicas, no comunes con otras éticas, están junto y en realidad presuponen otras facultades jurídicas que pueden ser comunes con las éticas. Kant por antonomasia las denomina jurídicas, hasta el punto que las otras jurídicas quedan relegadas en el pensamiento de Kant al tratar éstas. Tales facultades específicamente jurídicas están unidas a las otras facultades jurídicas que son consecuencia de obligaciones jurídicas. Son las facultades jurídicas coactivas.

5.—FACULTADES ETICAS Y JURIDICAS DE HECHO NO LEGALES

Existen estas dos clases de facultades homogéneas, es decir, una clase ética y otra jurídica que son una u otra cosa por el mismo tipo de razón y es que no son propiamente consecuencia de ninguna ley ni de ninguna obligación ni ética ni jurídica en cada caso. Por eso las denominamos facultades de hecho que no son facultades de derecho o legales en el sentido de derivadas directa o indirectamente de la ley ética sino que existen precisamente por falta de ley. De todas maneras estas facultades quedan determinadas negativamente en relación a toda ley ética y jurídica. Y se puede delimitar el conjunto de todas ellas en general de la siguiente forma: de hecho está permitido o facultado —se puede hacer o no hacer según se quiera— todo aquello que no está ni mandado ni prohibido por ley ética o jurídica alguna. Kant denominó facultades morales a estas acciones permitidas por falta de ley y por tanto de vinculatoriedad y de obligación, y que significa la posibilidad de actuar como se quiera el arbitrio, y así es libertad de hecho del arbitrio: «Una acción está *permitida* (licitum) cuando no contradice la vinculatoriedad, y esa libertad no coartada por ningún imperativo contrario se llama facultad (facultas moralis)». (Op. cit., IV, trad. cit. p. 63.)

Cuando tales facultades resultan por falta de ley ética y de obligación ética —único modo de donde proceden facultades legales, pues Kant no admite la ley expresamente permitente— Kant las denomina *meras facultades* de acciones éticamente indiferentes, que como se verá es mera libertad del arbitrio, pero libertad en sentido negativo. Kant se expresa de este modo en este particular: «... el imperativo categórico es una ley preceptiva o prohibitiva, según que se represente como obligación una acción o una omisión. Una acción no mandada ni prohibida es simplemente permitida por no haber respecto de ella ninguna ley restrictiva de la libertad —facultad— ni, por tanto, tampoco ninguna obligación. Una acción de esta clase se denomina indiferente (indifferens, adiaphoron, res merae facultatis)» (Op. cit., IV, trad. cit. pp. 63-4).

Cuando una persona no está obligada por ley jurídica y en consecuencia ninguna otra tiene facultades jurídicas en relación a ella, y como veremos tampoco la facultad jurídica coactiva para poder forzar la ejecución de la conducta obligada, la persona no vinculada tiene libertad de actuar o usar su arbitrio según decida. A esta liber-

tad que comprende a todas las facultades de usar el arbitrio por ausencia de ley, de obligación y de facultades de coacción de otras personas que podrían forzarlo en caso de existir, según Kant constituye y lo denomina el derecho originario único que tiene el hombre por ser hombre, si bien la libertad y facultad general se puede subdistinguir en otras facultades concretas, que según Kant comprende y distingue y que ahora no interesa pasar a considerar. En definitiva, la libertad y facultad jurídica de hecho por carencia de ley jurídica Kant lo denomina derecho originario a la libertad y consiste en la facultad de hecho del arbitrio de hacer todo lo que no está ni preceptuado ni prohibido —y en consecuencia no constreñido como veremos— por ley jurídica. Pero esta libertad natural tiene el límite de no poder ejercerse contra las libertades propiamente jurídicas de los demás procedentes de leyes y obligaciones jurídicas: «Libertad —independencia del arbitrio compulsivo de otra persona—, siempre que se concilie con la libertad de los demás según una ley general, es este único derecho originario, el cual corresponde a todo hombre por virtud de su propia humanidad» (Op. cit. p. 98).

Insistimos en subrayar que el conjunto de facultades que tiene el hombre por no poder ser forzado su arbitrio al no existir ley ni obligación jurídica y que Kant denomina derecho de libertad, diciendo que es el único derecho originario correspondiente al hombre por ser hombre, no es propiamente derecho sino simplemente el conjunto de facultades que corresponden de hecho a un arbitrio libre porque en aquello no hay ley jurídica que le vincule. No es más que el arbitrio del hombre no restringido por ley, libertad de hecho y no legal. Para que exista una verdadera facultad legal hace falta la ley y la obligación de la que se derive. Una verdadera facultad jurídica exige la obligación jurídica, y tal libertad de hecho del arbitrio como conjunto de todas las facultades se convertiría en verdadera libertad jurídica si existiera una ley jurídica que preceptuara y en consecuencia obligara a no impedir nada de lo que no está ni preceptuado ni prohibido por la misma ley, de esta forma sí que se originaría un verdadero derecho o facultad legal. También podría lograrse —pero esta posibilidad no encaja en el pensamiento de Kant— si se supusiera o incluso exigiera una ley jurídica directamente permisiva por la que se dispusiera que queda expresamente permitido o facultado ejercer externamente el arbitrio en todo lo que no está ni mandado ni prohibido por ley jurídica.

Aunque no sea éste el lugar que le corresponde porque estamos considerando las facultades de hecho y todavía no entramos en las verdaderas facultades, se puede aludir, por la conexión evidente que guarda, a que Kant realmente ha defendido esta libertad como verdadera facultad, y esta libertad como conjunto de todas las facultades de ejercer el arbitrio en lo no preceptuado ni prohibido. Pues ha formulado la ley general jurídica de la que se desprenden obligaciones verdaderas y que da origen a verdaderas facultades legales y no simplemente de hecho, definiéndola de la siguiente forma: «La ley jurídica general es: obra externamente de tal modo que el libre ejercicio de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley general...» (Op. cit. & C, trad. cit. p. 81). Efectivamente, el deber que toda persona tiene de mediante su libre ejercicio externo del arbitrio no impedir el libre ejercicio externo de los demás conciliando así las libertades de arbitrios según una ley válida para todos hace nacer la facultad y la libertad de disponer del arbitrio en todo lo no exigido por ley. Y como toda persona tiene el deber de respetar esta libertad de arbitrio que es derecho o facultad de los demás, también tiene ella el derecho a que se lo respeten por el igual deber de las demás. Sin embargo, esta facultad o derecho a la libertad del arbitrio en lo no vinculado por ley jurídica procede de la razón pura práctica, y es, por tanto, una facultad propiamente ética, no propiamente jurídica. Puede comprobarse el riguroso paralelismo que existe entre la formulación del imperativo categórico de la ley ética, en general, en la versión más conocida y la formulación de este imperativo particular de la ley ética. Si bien esta ley también podría interpretarse como: debes obrar de acuerdo con la ley y obligación jurídica para no impedir las facultades jurídicas de los demás.

6. FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES AL DERECHO Y A LA ETICA

De modo breve y previo al tratamiento de cualquier obligación o deber y (o) facultad o permisión (legal) procedente de cualquier legislación jurídica o ética es conveniente ver que todo ello está incluido en el ámbito de lo que Kant denomina moral, en su sentido más general. De esta forma lo jurídico, en sentido estricto, igual que lo ético, en sentido estricto, son parte de lo moral, o si se quiere son los miembros en que se divide aquel ámbito general, que se determina por oposición al mundo natural. Y así junto —y frente— a un sistema de conocimientos metafísicos, o a priori, que tiene por ob-

jeto la naturaleza y su explicación por leyes de necesidad, se da el sistema de conocimientos metafísicos, a priori, que tiene por objeto el arbitrio del hombre y la justificación de la necesidad de leyes de libertad para el mismo, y tales conocimientos constituyen la metafísica de las costumbres. Kant afirma: «Si un sistema de conocimientos, a priori, compuesto de puros conceptos se llama, por eso, metafísica, una filosofía práctica que tiene por objeto, no la naturaleza, sino el arbitrio, presupondrá y necesitará una metafísica de las costumbres» (Op. cit., II, trad. cit., p. 48) (2).

Las leyes morales, en general, tienen por objeto la regulación del arbitrio humano y por objetivo un sistema de libertad, y así, en general, son leyes de libertad por y para hacer posible un sistema de libertad (Cfa. Op. cit., II, trad. cit. p. 51). Y los dos miembros en que se divide la ley moral en general, la ley jurídica en particular y la ley ética en particular, regulan determinados aspectos del arbitrio humano mediante leyes de libertad y tienen por objetivo particular obtener determinados aspectos de la libertad del arbitrio. Como dice Kant: «Estas leyes de la libertad se denominan, a diferencia de las leyes naturales, leyes morales... La libertad a la que se refieren las leyes jurídicas sólo puede ser la libertad en el ejercicio externo del arbitrio, mientras que la que se refiere a las leyes éticas es la libertad en el ejercicio tanto externo como interno del arbitrio...» (Op. cit. I, trad. cit. pp. 42-3).

(2) IMMANUEL KANT, *Metaphysische Anfangsgründen der Rechtslehre*, comprendida en *Werke*, Vierter Band, Im Insel Verlag, Wiesbaden, 1956.

Este estudio de KANT, *Principios metafísicos del derecho*, comprende dos introducciones, la primera Kant la titula, 'Introducción a la teoría de las costumbres', y la segunda, 'Introducción a la teoría del derecho'. A ellas siguen dos partes, en la primera ofrece Kant la 'Teoría del Derecho privado', y en la segunda parte se ocupa de la 'Teoría del Derecho público'.

Existe una traducción de toda esta obra efectuada por LISARRAGUA, con el título adecuado de 'Principios Metafísicos del Derecho', Librería Suárez, Madrid, 1877. Las dos *Introducciones* de esta obra kantiana han sido traducidas posteriormente por F. González Vicén, y publicadas bajo el título, no del todo conveniente por responder sólo al de una de las dos Introducciones que incluye, de 'Introducción a la Teoría del Derecho', que fue publicada en la Colección Civitas Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1954; posteriormente reimpressa en la misma Colección por el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978.

Citaremos esta obra de Kant en lo que sigue abreviadamente por 'Princ. Met. Der.', y los textos de las dos Introducciones que transmitimos son los correspondientes a la traducción de G. Vicén; y a continuación del título abreviado colocaremos o el número romano con que Kant ha señalado divisiones de texto de la 'Introducción a la Metafísica de las costumbres', o bien, en su caso la letra mayúscula que corresponden a las divisiones que Kant ha realizado del texto de la 'Introducción a la Teoría del Derecho'. Únicamente cuando por excepción traducimos directamente por cuenta propia del alemán, citaremos el título alemán de la misma, además del número romano o la letra por la que se diferencian las dos Introducciones.

Una cosa es el arbitrio —objeto de las leyes morales— y otra cosa es la libertad del arbitrio que hacen posible las leyes morales y que es el objetivo que proporcionan. La libertad según el pensamiento de Kant se puede dar en el arbitrio, no es una facultad de la voluntad, pues la voluntad, según Kant, no es libre sino que es uno de los modos posibles de determinar al arbitrio y de proporcionar libertad al arbitrio, la que es propiamente libertad positiva del arbitrio. Por eso conviene aclarar sucintamente esos conceptos.

El arbitrio es la conciencia de la capacidad de acción de un apetito para producir su objeto, es decir, es la capacidad de actuar consciente de su capacidad: «Siempre que el apetito se halla unido a la conciencia de la capacidad de su acción para producir el objeto, el apetito se llama arbitrio» (Op. cit., I, trad. cit. p. 40). La libertad del arbitrio es, por un lado, negativa y por otro positiva, es decir, el arbitrio puede ser libre o tener libertad negativa y positiva. Kant afirma al respecto en la formulación mejor conseguida de toda su obra: «La libertad del arbitrio es la independencia de su determinación por los impulsos sensibles. Este es el concepto negativo de la misma, mientras que el positivo es: la capacidad de la razón pura para ser práctica por sí misma» (Op. cit., I, trad. cit. p. 41).

El hombre tiene arbitrio libre o libertad negativa de arbitrio por ser este independiente, esto es por no estar forzado a determinarlo por ningún impulso sensible (Vid. Op. cit., IV, trad. cit. p. 71), pues tal necesidad de determinación caracteriza precisamente al arbitrio de los brutos. En consecuencia, el hombre por su libre arbitrio negativo puede determinarse a actuar por instintos, impulsos sensibles, placeres, etc., pero no tiene necesidad inevitable de hacerlo a causa de ello. Y las leyes jurídicas regulan esta libertad del arbitrio en su uso externo para proporcionar una libertad de arbitrio negativo entre todos los hombres, determinado por una legislación general de acuerdo con la que nadie por el uso externo de su arbitrio podrá forzar el uso externo del arbitrio de los demás, ni nadie por el uso del arbitrio externo de los demás podrá tener forzado o sometido su arbitrio. Así el libre arbitrio negativamente es no estar forzado por ninguna necesidad propia, y mediante las leyes de libertad del derecho se asegura no estar forzado tampoco por necesidad creada por el uso del arbitrio externo de los demás.

A esta libertad negativa del arbitrio se suma la posible libertad del arbitrio humano en sentido positivo, que se logra mediante las leyes

de libertad ética. El hombre no sólo no tiene necesidad de determinarse por los impulsos sensibles, aunque puede hacerlo, sino que puede determinarse por la pura razón. Ahora bien, tampoco tiene necesidad ineludible de determinarse por la pura razón —en tal caso sería un arbitrio santo o divino que no es el que tiene el hombre— y por tanto debe determinarse por él. Es la ley de libertad ética que le proporcionará la libertad ética, pues la libertad en este sentido positivo no es una realidad en el hombre, es un concepto que, sin embargo, cumpliendo con la ley ética puede alcanzar o realizar. Como dirá Kant: «El concepto de libertad es un puro concepto de razón... en el uso práctico de ésta, el concepto de libertad prueba, empero su realidad por principios prácticos, los cuales, como leyes de una causalidad de la pura razón, determinan el arbitrio con independencia de todas las condiciones empíricas y de todo lo que es sensible, probando la existencia en nosotros de una voluntad pura en la que tienen origen las leyes y conceptos morales» (Op. cit., IV, trad. cit. p. 60). Y es que, como veremos después, para Kant el arbitrio que se determina por pura razón forma la voluntad pura, y ésta constituye sin más lo que Kant denomina y entiende por voluntad. Voluntad pura que es posible y que debe de alcanzarse por imperativo categórico de la razón. Con esto hemos adelantado ya materia posterior, pero, es la única forma de poder entender bien luego el concepto de derecho y de ética en Kant como partes o divisiones de la moral en general.

Pues bien, la legislación jurídica puede regular el ejercicio externo del arbitrio y no puede regular el interno, mientras que la legislación moral puede regular el externo y necesita regular el interno cada una para realizar su objetivo. Y al regular ambas, efectivamente, el uso externo del arbitrio puede coincidir en vincular las mismas acciones externas, e imponer por tanto las mismas obligaciones, que en tal caso son obligaciones coincidentes y comunes a ambas legislaciones. En ambos casos constituyen obligaciones que una persona tiene para con las demás, y claro está que a consecuencia de ellas nacen las respectivas facultades jurídicas y éticas en otras personas facultades que en tanto que son el correlato derivado de las obligaciones son también coincidentes o comunes al derecho y a la ética esto es son facultades jurídicas y éticas iguales.

Tales facultades, lo mismo que las obligaciones de las que se derivan, sólo pueden distinguirse, unas de otras, las jurídicas de las éticas, en primer lugar, por la ley de las que proceden, pero si s

quisiera ir más lejos, en último término, son distinguibles también porque las facultades y obligaciones jurídicas provienen de la voluntad del legislador humano mientras que las facultades y obligaciones éticas coincidentes con las respectivas anteriores están determinadas por la pura razón práctica.

En todo caso son vinculaciones del arbitrio en el caso de las obligaciones y permisiones al arbitrio en el caso de las facultades sobre acciones u omisiones externas que al existir en virtud de leyes jurídicas y éticas y derivarse de las obligaciones, tales facultades son propiamente facultades legales y no meras facultades de hecho del arbitrio. Kant expresa esta situación de coincidencia de obligaciones jurídicas y éticas diciendo: «... la ética tiene obligaciones comunes con el derecho, aunque no la forma de la obligatoriedad» (Op. cit., III, trad. cit. p. 58).

7. OBLIGACIONES PECULIARES DE LA ETICA

La ética puede también, y el derecho no puede en absoluto, mediante su legislación, regular el ejercicio interno del arbitrio, y consecuentemente todas las obligaciones internas pertenecen exclusivamente a la ética y ésta tiene obligaciones peculiares, aquéllas que son vinculaciones del arbitrio a la acción u omisión —obligaciones internas de hacer o no hacer—, son las que una persona tiene para consigo misma, y así lo mantiene Kant: «La ética tiene, desde luego, sus acciones peculiares como, por ejemplo, las obligaciones consigo mismo» (Op. cit., III, trad. cit. p. 58). Tales obligaciones no sólo no son comunes con el derecho y sólo privativas de la ética sino que, a nuestro juicio, de acuerdo con la concepción de Kant no originan facultades éticas.

Y es que según sabemos en Kant las facultades se derivan de las obligaciones, y si bien es razonable admitir que no pueden darse facultades ni siquiera estrictamente éticas respecto de actos puramente internos de los demás en tanto que los actos que no trascienden al exterior no pueden influir directamente en otras personas, sin embargo, nos parece que esto sólo le corresponde ser así en la concepción de Kant y en todas las de los autores que como él hagan derivar las facultades de los deberes; pero si se acepta la concepción de que al crear deberes inevitablemente se crean a su vez facultades, y al revés, también al crear directamente facultades surgen necesi-

riamente deberes, entonces no cabe duda que es preciso admitir que se originan facultades éticas sobre actos internos de los demás en tanto éstos tienen deberes para consigo mismo y al revés también pueden darse facultades éticas sobre actos de la propia persona —facultad de realizar determinados actos internos o de dejar de hacerlos— y deberes acerca de ellas por parte de las demás personas.

Efectivamente, como reconoce Kant y está comúnmente admitido, la ética contiene deberes peculiares suyos, aquéllos que una persona tiene para consigo misma y no directamente para con los demás, junto a deberes de esta última clase, hasta el punto de que muchos dividen el contenido de la ética en estas dos partes además de los deberes para con Dios; y son muchos los deberes de la primera clase, así los que caben dentro de la templanza, la fortaleza, etc. Entre ellos están los deberes de moderación de los apetitos concupiscibles, como el de la bebida, pero también los que podríamos denominar del espíritu, como el engreimiento, la soberbia, etc. Estos últimos actos y los deberes acerca de ellos sin duda que no afectan directamente a otras personas que a las que los realizan, cumplen o incumplen. Incluso el deber de sobriedad por la prohibición de embriagarse, puede ser prohibición y deber un acto que no afecte a los demás en muchos casos, pero en todo caso el deber de humildad o de no sobrevalorarse y simultáneamente de no despreciar a los demás es prohibición de un acto puramente interno, y de acuerdo con la concepción de Kant nos parece que no hace surgir una facultad ética o derecho moral a la humildad de otras personas por parte de nadie.

Sin embargo, según el entendimiento de que los deberes y las facultades éticas son necesariamente correlativas y existentes a la vez, sí se daría como correlativa del deber y no originada directamente por él —del deber que prohíbe la soberbia espiritual a toda persona—, la facultad en todas a la humildad de las demás y de que no se sobrevaloren a sí mismas e infravaloren a las demás; facultad a un acto que no tiene manifestación externa, y ello con independencia de que la persona obligada cumpliera o no con su deber y de que la persona que tiene facultades sobre ello conociera o no el cumplimiento o incumplimiento de los mismos. Serían facultades puramente éticas que se podría reducir a la facultad general de que los demás se comporten según los deberes éticos que les afectan.

Si se considera desde el lado de las facultades éticas consecuencia directa de leyes permisivas ocurriría parecidamente. Toda persona

y a mí mismo me corresponde la facultad ética exclusiva de enjuiciar mis propios actos, aquéllos que realmente puedo hacer y la facultad de juzgar los que efectivamente he realizado, y en general la facultad de juzgarme a mí mismo por toda o por parte de mi conducta realizada; y frente a ello a los demás les corresponde correlativa y simultáneamente el deber de no juzgarme, de no censurarme y de no condenarme ni siquiera en su interior exclusivamente; y ello es razonable porque aunque lo quisieran hacer no podrían hacerlo adecuadamente, ya que necesariamente es incognoscible para ellos mi conducta interior, y ni siquiera pueden conocer todos los elementos de la exterior porque no pueden penetrar en el recinto de mi conciencia. Y esta facultad que corresponde a cada uno respecto de su propia conciencia moral y el deber simultáneo de respetarla por parte de todos los demás, facultad que corresponde a todos de juzgarse a sí mismo y de no ser juzgado por los demás que tienen deber de no hacerlo, existe independientemente del uso efectivo que cada uno haga de tal facultad y del incumplimiento de los deberes correlativos de alguna persona; por tanto, aunque se dé el caso de que alguien incumpliendo sus deberes juzgue de hecho a otras personas, e independientemente también de que la persona juzgada ilícitamente se entere o no de ello, y por más que no exista medio alguno efectivo para hacer ejecutar por la fuerza tales actos debidos éticamente.

En resumen, para una concepción ética que mantenga la necesaria correlación de deberes y facultades ocurriría que de la misma manera que se reconocen deberes u obligaciones de una persona para sí misma y en relación a las demás, también existen facultades que recaen sobre la misma persona o sobre las demás, sea el objeto de tales deberes y facultades actos puramente internos o externos, por más que desde la concepción de Kant no parecen admisibles facultades de una persona respecto de actos puramente internos de otra persona, ni facultades éticas de una persona a realizar determinados actos suyos exclusivamente internos con los deberes de respeto también puramente internos de otras personas. En la concepción de Kant hallamos simplemente un sector de deberes u obligaciones puramente éticas de las personas respecto de sí mismas sin que den origen a facultades éticas de otras personas.

8. DEBER U OBLIGACION ESPECIFICA ETICA

Además de estas obligaciones peculiares de la ética que acabamos de indicar, las que son privativas y exclusivamente éticas en tanto recaen sobre actos puramente internos de la persona, y que son parte de las obligaciones que el hombre tiene para consigo mismo, existe la obligación específica, formal y diferencialmente ética impuesta por la ley ética siempre y necesariamente en cualquier actividad moral, entendiendo aquí por moral el sentido general. Esta obligación o deber es distinguible perfectamente de las anteriores internas porque aunque es también puramente interna afecta a las motivaciones de las acciones u omisiones. Y es que la ley ética no sólo regula los actos internos y los externos de toda persona para consigo y para con los demás sino también las motivaciones de unos y de otros, es decir, de todos los actos humanos sin excepción alguna. Claro está que se pueden distinguir las motivaciones siempre internas de los actos internos del hombre y las de los actos externos al mismo, mejor diríamos exteriorizados, pero desde el punto de vista de la motivación no tiene relevancia porque todo acto tiene o puede tener motivaciones.

La obligación específica y diferencialmente ética, según Kant, es la constituida sobre el motivo de las acciones morales —y no olvidemos que lo moral, en general, comprende al derecho y a la ética como partes suyas— y consiste en el deber de actuar por motivo de una obligación o deber, obligación o deber que podrá ser procedente de una legislación jurídica o ética y tratarse de una obligación ética interna o externa, es decir, recaída sobre actos externos o internos. El deber específicamente ético consiste en un deber como motivo, es el que hace del deber el motivo objetivo del actuar. El deber sobre el móvil de la determinación del arbitrio consiste en el deber como móvil objetivo, impuesto por la pura razón práctica. Al estudiar la legislación moral nos ocuparemos de la distinción kantiana entre la máxima subjetiva que puede ser múltiple para la determinación del arbitrio y la regla, o más exactamente la ley, o la obligación como móvil objetivo único y universal para todas las personas.

De todas maneras la obligación ética nos lleva a la forma específica de la legislación ética, al modo de preceptuar especial que tiene esta legislación según Kant, pues al fin y al cabo la obligación específicamente ética lo es por la legislación específicamente ética que es la que en exclusiva se ocupa o tiene por materia la motivación de las

determinaciones del arbitrio humano, y lo regula de tal modo que le impone el deber de actuar sólo por pura razón, lo que solo puede ser puro deber, sin que pueda ser ni concurrir ninguna otra motivación, de modo que el deber ha de ser la causa suficiente y exclusiva de determinación del arbitrio. Y el deber por el que se debe determinar el arbitrio humano puede ser ya un deber que proceda de la misma legislación moral —deber moral de realizar u omitir determinadas acciones— o bien un deber procedente de una legislación jurídica, que necesariamente es deber de acciones u omisiones, y además de acciones u omisiones siempre externas.

De modo que la obligación formal, específica y diferencialmente ética según Kant, no es cualquier obligación sobre actos internos —que todos ellos y las obligaciones sobre ellos son privativos de la ética— sino sólo aquella obligación o deber que afecta a la motivación como especial acto interno, y es un deber constituido sobre la motivación de acciones u omisiones ya debidas por alguna legislación; y el deber constituido, creado por la legislación jurídica o ética, se constituye en el motivo del cumplimiento del mismo por el deber estrictamente y formalmente ético. El deber de actuar exclusivamente por un deber existente y por ningún otro motivo es el deber ético formal y diferencialmente tal. No sólo es peculiar y exclusivo de la legislación moral sino el constitutivamente moral. Deber que se puede enunciar también en términos de ley o legalidad que es su causa. Y entonces se traduce en el deber de actuar una legislación por la misma legislación, por respeto a la misma, lo cual es muy distinto de actuar de acuerdo con la legislación, y actuar así puede ser por muchos motivos, incluso por el motivo de respeto a la legislación entre otros.

9. FACULTAD ESPECIFICAMENTE JURIDICA

Existen facultades jurídicas que son específica, formal y diferencialmente jurídicas, por tanto no sólo son peculiares del derecho y por ello no comunes con las facultades éticas sino que además resultan totalmente incompatibles con el deber específicamente ético. Tales facultades jurídicas son necesarias al derecho como se verá y existen solo pero necesariamente unidas a las facultades jurídicas originadas como consecuencia de obligaciones jurídicas de hacer o de omitir determinados actos en el ejercicio externo del arbitrio.

Sabemos que la legislación jurídica crea obligaciones jurídicas de las que surgen las facultades jurídicas de una persona de hacer u

omitir determinados actos externos. La legislación jurídica crea además una facultad de coacción y así, como dice Kant, la facultad de ejercer la coacción externa sobre el que viola las obligaciones jurídicas se halla inseparablemente unida al derecho («... al derecho se halla unida en sí la facultad de ejercer la coacción sobre aquel que la viola». Op. cit. & D, trad. cit. p. 83), porque para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas puede emplearse la coacción («... obligación jurídica, para cuyo cumplimiento puede emplearse la coacción». Op. cit., III, trad. cit. p. 56), si bien sería más exacto decir que la coacción es posible —y necesaria como luego veremos según Kant— para hacer ejecutar por la fuerza los actos debidos. Así dirá Kant textualmente que: «A todo derecho en sentido estricto (*ius strictum*) está unida la facultad de coaccionar» (*Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, edic. cit. p. 341), de modo que al derecho se le une esta facultad, al derecho como facultad jurídica de hacer o no hacer algo originado por una obligación jurídica se le une la facultad de coaccionar o de ejercer la fuerza para ejecutar los actos debidos.

Es tan necesaria esta facultad de ejercer la coacción determinada por una ley, unida a la facultad de hacer o no hacer que tienen unas personas a consecuencia de las obligaciones que respecto de ellas tienen otras que, si no existe esta facultad a causa de que no haya ley que la determine, se entra en el supuesto de un derecho sin coacción que ya no se puede denominar derecho en sentido estricto sino sólo en sentido lato. Así dice Kant: «Es posible, empero, pensar un derecho en sentido amplio (*ius latum*), en el que la facultad de ejercer la coacción no se halle determinada por ninguna ley» (*Princ. Met. Der.*, trad. cit. p. 88). Al derecho en sentido lato por carecer de la facultad de ejercer la coacción, que no es propiamente derecho en sentido estricto, Kant lo denomina «equidad». A la equidad le falta una de las condiciones necesarias para ser derecho (Vid. Op. cit. trad. cit. p. 89). Se trata de un derecho impotente, porque la pretensión o facultad jurídica dimanante de una obligación jurídica propiamente no podría reclamarse ante el juez, y si se hiciera éste la rechazaría (Vid. ídem p. 90).

Con todo se trata del supuesto de que existe una verdadera obligación jurídica que origina la correlativa facultad jurídica no coactiva, es decir, la facultad que una persona tiene de hacer determinadas cosas a causa de las obligaciones de otras, pero que a su vez no cuenta con la facultad de ejercer la coacción, es decir, de poder pedir a

juer que ejerza la coacción externa según determinación de una ley coactiva que aquí no existe. En cualquiera de estos supuestos, por ejemplo, el caso de haber creado mediante contrato legal una obligación jurídica, aunque en particular no se disponga de la facultad coactiva por las razones que sean, permanece la obligación jurídica, y debe cumplirse por razón de la ley ética, por más que nunca se podrá forzar a la ejecución de lo debido, es decir, del derecho (Vid. Op. ci., III, trad. cit. p. 56). Precisamente porque existe la obligación jurídica se da la obligación específicamente moral que exige que esta obligación sea el motivo de su cumplimiento.

De modo que a las facultades jurídicas de hacer o pretender algo dimanante de obligaciones jurídicas de otras personas son también solo derecho en sentido lato, si a tales facultades no se les une la facultad específicamente jurídica de ejercer la coacción sobre los obligados para que ejecuten incluso por la fuerza lo que deben hacer. El derecho, según Kant, es esencialmente coactivo, y lo es en todas sus formas, como norma y como facultad, y también como acción coactiva. Pero no se reduce a ser pura coacción, pues la facultad coactiva siempre respalda una facultad no coactiva y supone la existencia de una obligación jurídica, ya que según Kant afirma, una coacción sin derecho, es decir, sin previa facultad jurídica no coactiva y sin la obligación jurídica de la que aquella emana, no es derecho en sentido estricto, sino necesidad, o como podríamos hoy decir, es fuerza mayor, la que contradice el mismo concepto de derecho (Cfr. Op. cit., trad. cit. pp. 88 y 92).

10. FUNDAMENTACION DE LA COACCION JURIDICA

Según el pensamiento de Kant, el derecho es esencialmente coactivo aunque la coacción no es toda la esencia del derecho, o si se quiere de otro modo, la coacción forma parte esencial del concepto del derecho pero el concepto del derecho no es idéntico al de la coacción. O utilizando otros términos se podría decir que en Kant la coacción resulta ser lo más específicamente diferencial pero el concepto del derecho contiene otros determinantes genéricos, no se reduce a sólo coacción. Esta tesis procuraremos demostrarla en el epígrafe próximo porque puede ser discutida apoyándose en el mismo pensamiento kantiano. Aquí interesa sobre todo bajo la perspectiva del análisis de la conexión de la coacción con el derecho. En general, se puede decir que ésta pertenece esencialmente al derecho no es un mero accidente complementario y contingente del mismo.

Kant justifica la coacción en el derecho, fundamenta su necesidad en el mismo concepto del derecho. La coacción viene exigida por el objeto mismo del derecho, mejor dicho por el objetivo que realiza indefectiblemente. Según Kant, como veremos en el siguiente apartado, el derecho es el conjunto de condiciones que hacen posible la conciliación del ejercicio externo de los arbitrios entre todas las personas de una sociedad bajo una ley general, que es una ley de libertad porque el derecho pertenece a lo moral en general, como ya sabemos. El objetivo del derecho es precisamente instaurar en una sociedad un sistema de libertad del arbitrio, que es negativa y social, no directamente positiva y puramente individual, de modo que la libertad del arbitrio externo de cada persona sea compatible con la igual libertad del ejercicio externo de los arbitrios de todas las demás. Pero el derecho no es la conciliación de los arbitrios externos, éste es su objetivo, el derecho consiste en el mismo conjunto de condiciones que hace posible este objetivo, y tales condiciones son las leyes generales que determinan y hacen efectiva el sistema de compatibilización de libertad en el uso externo de todos los arbitrios.

Las leyes jurídicas se dirigen, regulando la libertad negativa del arbitrio, para hacer posible otra libertad negativa en el ejercicio externo de los arbitrios en las relaciones de las personas entre sí. Las leyes jurídicas tienen por objeto regular la libertad en el uso externo y social de los arbitrios, la libertad negativa consistente como sabemos en que el arbitrio es independiente o no está sometido a necesidades propias naturales, es el estar exento, el no tener que actuar el arbitrio a causa de necesidades naturales. Y el objetivo que realiza es el sistema de libertad social en el que el arbitrio externo de toda persona no puede ser impedido por la fuerza ejercida por otras personas cualesquiera en el uso externo de su arbitrio. Y es que no basta tener independencia de necesidades propias naturales para mantener la libertad negativa del arbitrio, pues esta libertad podría ser sojuzgada por la de otras personas, podría ser eliminada o sometida a necesidades provenientes de un ejercicio determinado de la libertad del ejercicio externo de otras personas. Las leyes jurídicas regulan la libertad externa y negativa del arbitrio de los hombres que están en sociedad para proporcionar efectivamente la libertad de poder realizar actividades externas por parte de todas las personas sin que nadie pueda por la fuerza derivada de su uso ilegítimo de su arbitrio externo impedir la libertad del ejercicio legítimo del arbitrio externo de nadie. Las leyes jurídicas son las con

diciones que hacen posible este sistema de libertad social negativa —conciliación de libertades— de los arbitrios en su uso externo porque ellas son las que determinan y garantizan y en definitiva proporcionan tal libertad, que es solo negativa o exención de necesidad creada por el arbitrio de otros hombres.

De manera semejante a como por la crítica de la razón pura Kant indica las condiciones a priori, formales, universales y necesarias sin las que no se puede explicar el «factum» de la ciencia, y con las que aplicadas a la naturaleza se da el conocimiento científico natural, mediante la crítica de la razón práctica y la metafísica de las costumbres en general y la del derecho en particular, indica las condiciones a priori, puramente formales y universales y necesarias que hacen que la libertad en el ejercicio externo del arbitrio de cada una pueda conciliarse con la libertad de un igual ejercicio externo de todas las demás, y si estas condiciones se realizan se dará también el hecho de un sistema de libertad conciliada entre arbitrios distintos.

Por eso Kant puede decir que: «El concepto del derecho, en tanto que se refiere a una vinculatoriedad derivada de él, es decir, el concepto moral del derecho tiene *por objeto*, en primer término, sólo la relación práctica de una persona con otra... En segundo lugar..., la relación del arbitrio (de una persona) con el arbitrio de otra persona. En tercer lugar..., sólo la forma en la relación del arbitrio recíproco, en tanto que es considerada como libre, y el hecho de si la acción del uno puede conciliarse con la del otro de acuerdo con una ley general.

El derecho es, pues, el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio del uno puede conciliarse con el arbitrio del otro, según una ley general de libertad» (Op. cit. & B, trad. cit. pp. 79-80).

Las posibilidades de conciliar el uso de los arbitrios externos de todas las personas entre sí, o sea las posibilidades concretas de actuar o de no actuar el arbitrio externo de toda persona en la misma medida, no impeditible por el uso del arbitrio externo de las demás, se determina mediante las leyes generales jurídicas, las que inmediatamente crean las obligaciones jurídicas de todas las personas; y de ellas emanan a su vez las facultades de uso del arbitrio de todas las personas por las que se concreta la libertad jurídica resultante, facultades y libertad que no se podrá realmente ejercer si no existe la facultad jurídica coactiva determinada por norma jurídica, o facul-

tad de ejercer la coacción sobre las personas que contra sus obligaciones impiden el ejercicio de las facultades legítimas de otras y fuerzan o coartan su libertad legítima de arbitrio. Por eso Kant afirma que: «al derecho se halla unida en sí la facultad de ejercer la coacción sobre aquel que la viola» (Op. cit. & D, p. 83), esto es, que viola la libertad del arbitrio resultante de las obligaciones jurídicas. Es más, según Kant, «derecho (como facultad subjetiva) y facultad de coacción significan, por tanto, una y la misma cosa» (Op. cit. & E, trad. cit. p. 85). Luego consideraremos esta afirmación junto a otras.

La argumentación que utiliza Kant para demostrar la necesidad de la coacción en el derecho en general, para probar que el derecho en general es esencialmente coactivo, y por tanto que lo es en cualesquiera de sus formas particulares, esto es, también lo es como norma y como facultad jurídica, es fácil de exponer y de comprender. La premisa general implícita, que Kant concreta ya en el derecho, es que toda negación de una negación es la afirmación de lo negado en primer lugar. Dado que el ejercicio de la libertad del arbitrio de cada persona, esto es, las facultades jurídicas de las mismas resulta de las obligaciones jurídicas de las demás y que ello puede impedirse por el ejercicio ilegítimo de ellas, las facultades y en general la libertad jurídica impedida ilegalmente queda restablecida si a su vez se impide o elimina. Sólo si la fuerza que impide u obstaculiza las facultades y la libertad jurídica de ejercicio de los arbitrios concedida a través de las obligaciones se elimina por la coacción o la fuerza se restaurarán la libertad y las facultades impedidas. Por tanto es necesaria la coacción para eliminar la fuerza que impide la libertad de arbitrios.

La coacción es condición necesaria sin la que la *posible* libertad resultante para el arbitrio de todos no podrá *realmente* ejercerse y con la que se podrá realizar o ejercer tal libertad. La libertad de un ejercicio de arbitrio externo compatible con el igual de los demás sería siempre realizable una vez determinado por leyes no coactivas si no se pudiera impedir por nadie, pero puesto que realmente se puede impedir por usos ilegítimos de arbitrio de algunas personas, sólo queda asegurado el ejercicio real de la libertad si en el caso de ser impedido éste se puede hacer desaparecer el obstáculo o impedimento.

La coacción es necesaria al derecho porque es la que permite ejercer o realizar la libertad del arbitrio externo de toda persona com-

patible con el de las demás en el caso de ser impedida. Pero la coacción, lo mismo que las obligaciones jurídicas según Kant, ha de determinarse por ley general. De modo que la ley coactiva que determina la coacción aplicable y por medio de la que se puede hacer real la libertad del arbitrio concedido a toda persona a través de las obligaciones jurídicas de todas las demás es la ley que entraña la diferencia específicamente jurídica, lo mismo que las facultades jurídicas resultantes de ella, que son facultades de ejercer la coacción son las facultades específicamente jurídicas no comunes con las morales. La ley jurídica no coactiva y la ley jurídica coactiva son, respectivamente, las que determinan el conjunto de facultades jurídicas que constituyen la libertad jurídica del arbitrio de toda persona compatible con la de las demás, y la que determina la facultad coactiva unida a las otras facultades por la que éstas son realizables. Si las leyes jurídicas no coactivas determinan las condiciones según las que es posible conciliar la libertad en el ejercicio externo entre arbitrios, las leyes jurídicas coactivas determinan las condiciones bajo las que es posible realizar esta conciliación. Por eso el derecho que Kant lo define, primeramente, en términos de la libertad conciliante entre arbitrios y de la ley general (no coactiva que la hace posible), también lo puede definir, y así lo hace en un segundo momento, en términos de coacción y de la ley coactiva que pueden hacer real la libertad de los arbitrios, además de la facultad coactiva determinada por esta ley.

11. PROBLEMA DE LA RELACION DERECHO Y COACCION EN KANT

Es preciso determinar bien de que manera concibe Kant que la coacción entra a formar parte del concepto —y de la realidad— del derecho, o al revés, de qué modo, en qué medida y por qué el concepto y la realidad del derecho exigen la coacción. Hasta ahora se ha visto que el derecho, según las mismas palabras de Kant, lleva «unida en sí la facultad de ejercer la coacción...» (Op. cit. & D, trad. cit. p. 83); facultad necesariamente unida al derecho en sentido estricto, sin la cual no es derecho más que en sentido lato; facultad coactiva que está determinada por una ley general, que por tanto es con toda exactitud ley jurídica coactiva (Cfr. Op. cit., trad. cit. p. 88). De modo que, según el pensamiento de Kant, resulta que al derecho intrínsecamente le pertenece y por eso por sí mismo lleva necesariamente unida la facultad de ejercer la coacción, y asimismo contiene la ley

coactiva que determina tal facultad; es decir, la coacción está necesariamente unida al derecho, pertenece al concepto del derecho este determinante, es más, la facultad de ejercer la coacción resulta ser la más diferencial y especificante del derecho, y semejantemente tiene que ocurrir con la norma coactiva que establece la coacción. Y la razón de esta necesidad de la coacción estriba en que sin ella no se puede alcanzar y con ella sí se puede lograr el objetivo de conciliar la libertad de uso externo entre arbitrios de las personas en las relaciones que éstas tengan entre sí.

Según esta concepción, la ley jurídica coactiva lo mismo que la facultad jurídica coactiva están unidas y sirven para hacer posible la realidad del ejercicio de las facultades que constituyen la libertad jurídica conciliable entre arbitrios, determinada a consecuencia de obligaciones jurídicas, creadas a su vez por leyes jurídicas no coactivas, es decir, las normas coactivas y las facultades coactivas están en función de las normas, las obligaciones y las facultades jurídicas no coactivas.

El concepto del derecho exige, a través de su objetivo, y la realidad del derecho entraña, la coacción; o la coacción forma parte esencial del concepto y realidad del derecho, pues es indispensable para poder realizar o ejercer la libertad que resulta para todos los arbitrios de todas las personas al relacionarse entre sí. Es esencial pero no agota toda la esencia del derecho, el derecho no es sólo coacción; la coacción no es toda la esencia del derecho, de modo que el derecho, por un lado y necesariamente, es norma coactiva y facultad de ejercer la coacción pero no se reduce a esto, pues, por otro, es necesariamente norma no activa, y facultad jurídica no coactiva o libertad jurídica, y ello es así de tal modo que sin éstas no tendrían razón de ser las normas y facultades jurídicas coactivas, pues éstas están en función y por tanto dependen de las anteriores.

Sin embargo, en Kant se encuentran también expresiones y hasta explicaciones todavía no consideradas que encajan perfectamente en otra manera de entender el derecho, que es otra concepción del mismo, determinada por otra relación del derecho con la coacción, o al revés, de la coacción con el derecho. Es la concepción de que el derecho es esencialmente y solo coacción, es decir, la coacción forma toda la esencia del derecho, y por eso la realidad del derecho no es otra cosa sino la misma que la coacción. No es que la coacción sea parte necesaria y un determinante, o un elemento respectivamente

del concepto y de la realidad del derecho sino que el concepto y la realidad del derecho son los mismos que los de la coacción, existe una relación de identidad entre ellos.

Concebido así el derecho no ha ya lugar a distinguirse los dos determinantes necesarios y constituyentes ambos del derecho, el determinante o componente coactivo y el no coactivo, esto es, no se pueden distinguir las normas, las obligaciones y las facultades no coactivas y las normas y facultades coactivas. Estas últimas no son el elemento diferencial, peculiar y específico o diferencialmente especificador del concepto y de la realidad del derecho unido al otro elemento general que es genérico y común con las normas, obligaciones y facultades éticas, sino que es lo único que existe; ha desaparecido este componente y no queda más que el primero, y por eso el derecho y la coacción son lo mismo conceptual y realmente.

Efectivamente, de acuerdo con esta segunda concepción, que supone otra tesis y concepto del derecho, Kant dice textualmente que: «derecho y facultad de coacción significan, por lo tanto, una y la misma cosa» (Op. cit. & E, trad. cit. p. 85); aquí no dice precisamente que al derecho se le une o lleva necesariamente incorporada la facultad de coerción sino que simplemente es ésta. En coherencia con esto, y en plan de explicación Kant afirma que no es preciso concebir al derecho como un compuesto de dos elementos, por una parte la obligación o vinculatoriedad —de la que como sabemos se derivan las facultades jurídicas y son respectivamente producto directo e indirecto de las normas jurídicas no coactivas— y, por otra, la facultad de ejercer la coacción y las normas coactivas que regulan ésta, sino que el concepto y la realidad del derecho pueden entenderse directamente como esto último. Por eso, según Kant, se puede también definir el concepto del derecho simplemente como la coacción, general, igual y recíproca, sometida a leyes generales, y así es sólo esta ley coactiva la que está directamente unida y en realidad sirve para determinar y a la vez asegurar o hacer realizable la libertad en el uso externo entre los arbitrios de las personas.

De modo que se mantiene el objetivo del derecho —la conciliación de la libertad entre arbitrios de las personas— y el concepto mismo del derecho como condición que hace posible este objetivo, y también que tal condición es una ley general, pero ahora las facultades del arbitrio ya no quedan determinadas a través de las obligaciones jurídicas, sino que directamente están determinadas por la ley coac-

tiva, de manera que porque existe una ley coactiva general y a causa de ella se derivan para las personas las facultades de pedir el ejercicio de la coacción sobre el arbitrio de otras, y así resulta que toda persona tiene derecho o facultad de hacer según su arbitrio aquello que del arbitrio de otras puede forzar que hagan o dejen de hacer. El derecho es así coacción esencialmente, aunque coacción no ciega sino regulada y para la libertad. En otras palabras, con sólo la coacción normada se logra la real conciliación de la libertad de los arbitrios.

Kant confirma lo que acabamos de exponer diciendo textualmente que: «no hay que pensar el derecho como compuesto de dos elementos; de un lado la vinculatoriedad según la ley, y de otra la facultad propia de aquél que vincula a los demás por su arbitrio, de ejercer la coacción contra éstos, sino que el concepto del derecho puede situarse directamente en la conexión de la coacción recíproca general con la libertad de todos» (Op. cit. & E, trad. cit. pp. 83-4). Y así resulta que, «la ley de una coacción recíproca que coincide necesariamente con la libertad de todos bajo el principio de la libertad general es, por así decirlo, la construcción de aquel concepto» (Op. cit. & E, trad. cit. p. 85), y continúa Kant con las siguientes expresiones «lo que hace posible la exposición del concepto del derecho, no es tanto el concepto en sí, como la coacción igual, recíproca y general sometida a leyes generales, y coincidente con dicho concepto» Op. cit. & E, trad. cit. p. 86). Y es que Kant distingue entre el concepto de derecho, la construcción y exposición del mismo, que por lo que acabamos de comprobar según él ahora significa lo mismo que norma general coactiva o coacción sometida a normas, y también facultad de coacción para el objetivo de la conciliación de la libertad en el ejercicio del arbitrio externo entre las personas, y la realidad del derecho como normas coactivas creadas por la voluntad de un legislador humano.

12. PRUEBA DE LA TESIS KANTIANA

Por esto surge el problema de saber qué concepción del derecho mantiene en definitiva Kant, cuál de las dos tesis formuladas por él es la suya por estar de acuerdo con el resto de su pensamiento y que las dos a la vez no las puede sustentar. A nuestro juicio es la primera, existen varias razones que prueban que esto es así, y que Kant sin duda ha cometido errores de expresión. En primer lugar

por las razones que inmediatamente da para aclarar más la nueva tesis de que se puede considerar directamente el elemento coactivo del derecho y prescindir del no coactivo. En segundo lugar, porque otros pasajes rechazan este nuevo posible entendimiento; aparte de lo ya expuesto al determinar la concepción que hasta ahora le hemos atribuido sin problematizar. Vamos a indicar, pues, las razones que prueban que Kant mantiene efectivamente la primera concepción, es decir, que la coacción es esencial al derecho y por esto existe la norma coactiva y la facultad coactiva pero que el derecho no se limita ni se reduce a la coacción, pues contiene también normas, obligaciones y facultades no coactivas. Las desarrollaremos en el orden inverso en que las hemos anunciado pero en este apartado sólo la segunda y la tercera empezando por la última.

En primer lugar, ¿qué sentido tendría hablar como hace Kant de obligaciones jurídicas y de facultades jurídicas que, en tanto se refieren a actos externos pueden ser además comunes al derecho y a la ética, si las obligaciones y las facultades jurídicas que de éstas se derivan resultara al final que no hubiera que tenerlas en cuenta para nada y realmente se pudiera prescindir de ellas en la consideración del derecho y atender sólo a las normas y facultades coactivas? En cambio, cobra todo su sentido si aquéllas existen y tienen la misión indicada de, a través de las obligaciones, determinar las facultades y con éstas la libertad jurídica en el uso externo del arbitrio posible en todas las personas, aunque tales normas, obligaciones y facultades jurídicas por sí solas resulten insuficientes para poder realizar efectivamente la conciliación posible de los arbitrios y sean necesarias las normas y facultades coactivas.

En segundo lugar, porque también carecería de sentido la indicación y determinación que introduce Kant del principio legislativo general del derecho, al que ya hemos aludido en otro momento, el cual tiene carácter vinculante, impone obligaciones, pues reza así: «Obra externamente de tal modo que el libre ejercicio de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley general», aunque de ninguna manera, «se debe ni se puede representar esta ley jurídica general como motivo de la acción» (Op. cit. & B, trad. cit. p. 82); lo que está de acuerdo como veremos inmediatamente con la forma de obligatoriedad que impone la ley jurídica no coactiva, esto es, obligación de realizar la acción debida pero no obligación en el motivo de la acción que es la forma de obligación estrictamente ética.

Pero por si esto no se considerase todavía suficientemente probatorio, en vista del carácter especial de este principio legislativo, según indicamos en otro momento, podemos aducir el argumento de que Kant explícitamente reclama para toda ley sin excepción alguna, sea jurídica o ética por tanto —y esto tiene importancia para ambas leyes como veremos— una vinculatoriedad sobre acciones, es decir, una obligación por la que se convierte una acción —no un motivo de acción— en obligatoria, o como dice textualmente Kant, toda legislación «presenta objetivamente como necesaria la acción que debe acontecer, es decir una ley que hace un deber de la acción...» (Op. cit., III, trad cit. p. 53). Y precisamente la legislación que sólo hace esto que es lo mínimo que puede hacer, la que exclusivamente convierte una acción en obligación, y que no puede poner vínculo alguno en el motivo de la acción obligada es la legislación jurídica. Y frente a ella caracteriza Kant la legislación ética porque además de esta vinculación de acción, «hace de esta obligación el motivo de obrar», o dicho más globalmente: «Aquella legislación que convierte una acción en obligación y que, además, hace a la vez, de esta obligación el motivo de obrar, es una legislación ética» (Op. cit., III, pp. 53-4). ¿Cómo no van a existir obligaciones jurídicas, *obligaciones de acciones* si precisamente se centra en ellas Kant para distinguir en principio la legislación jurídica de la ética? Podía haberlo hecho aduciendo que la legislación jurídica es coactiva y la moral no lo es y, sin embargo, las ha distinguido por el aspecto obligacional, por las distintas formas de obligación que imponen, la moral o ética más completa que la jurídica. La legislación ética y la jurídica pueden coincidir en las vinculaciones de acciones externas, en determinadas obligaciones de acción u omisión, y precisamente por esto Kant puede hablar de obligaciones comunes al derecho y a la ética ¿cómo no van a existir estas obligaciones jurídicas? Dejamos para otro momento desarrollar la primera argumentación anunciada.

13. LEGISLACION JURIDICA Y LEGISLACION ETICA

La forma de vincular o de obligar de la legislación jurídica es diferente de la ética porque la primera sólo puede vincular acciones u omisiones que además sólo pueden ser externas, mientras que la ética además de las acciones necesita vincular las motivaciones de las acciones, y por ello la legislación jurídica crea obligaciones —y por ellas facultades— pero deja libre con libertad negativa la motivación; por eso se cumple con la ley y con la obligación jurídica ac

tuando de conformidad con la ley y realizando la acción debida pero puede ser por cualquier motivo, hasta puede hacerse cumplir o ejecutar la acción por la fuerza, en cuyo caso más que motivo de cumplimiento —motivo puede ser el temor a la coacción— la coacción es la causa efectiva del mismo.

De todos modos el derecho, en tanto, es ley jurídica vinculante de acciones y omisiones —y la consecuente obligación jurídica—, deben de cumplirse por razón de la ley y de la obligación; pero esto lo impone no la ley jurídica sino la ley moral o ética como luego necesitaremos examinar más detenidamente. En todo caso queda claro que las imposiciones de vínculos sobre acciones, y las consecuentes obligaciones constituidas sobre acciones no contienen la diferencia específica de la legislación jurídica ni de la ética, pues en esto pueden coincidir ambas legislaciones y tener *preceptos y prohibiciones* comunes —coincidentes— lo que es lógicamente necesario porque también sus efectos las *obligaciones* pueden serlo. Lo diferencial de la legislación ética radica en la vinculación del motivo de las acciones —cosa que no puede hacer la jurídica—, mientras que lo diferencial de la legislación jurídica estriba en la necesidad de una legislación que regule la coacción, cosa que no puede hacer la legislación moral. La ley ética rechaza toda legislación coactiva por la que se aplique la fuerza porque precisamente impone deber en la motivación, deber de actuar la obligación por deber, de modo que si las acciones debidas se deben hacer por deber queda excluida la fuerza que impediría cumplir la obligación por deber, pues donde se aplica la fuerza y se crea necesidad física no puede existir siquiera deber, y de existir ya no se cumple el deber por la fuerza sino simplemente se ejecutan las acciones debidas.

Queda por decir respecto a la legislación jurídica que las acciones en concreto vinculadas por esta ley son las que determina la voluntad del legislador humano, teniendo en cuenta el objetivo perseguido por el derecho. Con esto queda expuesto el pensamiento kantiano relativo a la legislación jurídica, la que puede ser coactiva y no coactiva y se caracterizan porque en todo caso prescinde de poner vinculaciones a las motivaciones. Respecto de la legislación ética queda por examinar cuales son las acciones y omisiones vinculadas por esta ley y el procedimiento para llegar a conocerlas, pues hasta ahora sólo hemos considerado el deber de motivación que es la diferencia específica de la legislación ética frente a la jurídica, y también queda por fundamentar este especial deber ético.

Además de concluir con el estudio de la ley jurídica —no el de la ética— con lo dicho se ha preparado el terreno para poder pasar a la última argumentación anunciada para demostrar que Kant no reduce el derecho a la pura coacción normada a pesar de que por alguna expresión suya aparente defender esta tesis.

Según Kant, tal como antes expusimos con sus propias palabras, no hay que pensar —es decir considerar— el derecho como compuesto de dos elementos, de un lado la vinculatoriedad u obligación de acciones y del otro la facultad de ejercer la coacción, sino que se puede pensar solo y directamente como la facultad de ejercer la coacción y como ley coactiva. Pero hay que decir que el que se pueda considerar así no significa que la obligación no exista sino que se va a la consideración de lo que es específicamente diferencial del derecho frente a la ética precisamente. Y esta interpretación queda apoyada por la argumentación que sigue a aquellas afirmaciones, pues Kant la conduce entrándose en el aspecto de la motivación, afirmando que «el derecho estricto —es decir aquél que no contiene nada ético— es aquél que no exige otra fundamentación de determinación del arbitrio que simplemente los de naturaleza externa, pues se trata de un derecho puro al que no se le ha mezclado ningún precepto ético» (Op. cit. & E, trad. cit. p. 84).

Aquí como podemos comprobar Kant entiende por ético lo específicamente diferencial de la ética, el precepto y deber sobre la motivación. Derecho puro, sin mezcla de nada ético, no quiere decir, pues que el derecho no contenga ninguna obligación de acciones u omisiones, ni que carezca de facultades consecuencia de las anteriores sino que no tienen ningún deber de motivación, lo que es exacto según su pensamiento general y particular de este punto. Por tanto si contiene deberes y facultades sobre acciones aunque como corresponde al derecho carezca del deber de motivación y como le corresponde tenga la facultad de coerción, el derecho puro sin nada ético no se reduce a la pura coacción, a sólo la coacción normada o sometida a norma general, a sólo facultad de coerción.

Y que esto es así lo reconoce de nuevo inmediatamente Kant, pues reafirma la necesidad y presencia de la vinculatoriedad u obligación en la misma base del derecho diciendo: «Este se basa, es cierto, en la conciencia de la vinculatoriedad de cada uno según la ley; pero el arbitrio que determina la vinculatoriedad no puede y no debe, sino ha de ser puro, apelar a aquella conciencia como motivo del obrar

sino que descansa en el principio de la posibilidad de una coacción externa que se concilia con la libertad de todos según leyes generales» (Op. cit. & E. trad. cit. p. 84). Esto es ya coherente con todo su pensamiento, la ley jurídica vincula y obliga aunque por su naturaleza no vincula de ningún modo a la motivación, la cual queda libre o exenta, y permite que se cumpla por cualquier motivo, también por miedo a la coacción o incluso a causa de ella, pues la posibilidad de la coacción existe porque necesariamente existe la norma coactiva.

Por tanto, la consecuencia que inmediatamente después de todo este razonamiento expuesto saca Kant y que aunque transcrita antes conviene repetir en la que incondicionalmente afirma que: «derecho y facultad de coacción significan una y la misma cosa», si con ello se quiere significar que se excluye toda obligación y facultad jurídicas sobre acciones u omisiones, Kant saca una inferencia incorrecta, ilógica, que no cabe deducirla de las razones en que se apoya, pues éstas exigen precisamente lo contrario —la no exclusión de la obligación—; pero además tal conclusión es incoherente con el resto de su pensamiento como ya se ha mostrado en las argumentaciones que hemos dado anteriormente. Si simplemente quiere significar que la facultad de coerción es la específicamente diferencial y exclusiva del derecho, como a su vez lo es el deber de motivación respecto de la moral, de modo que este deber queda excluido en el derecho y la facultad de coerción rechazada por la ética, entonces tiene toda la razón, pero a su vez ocurre que la sentencia indicada es totalmente desafortunada en su formulación o expresión, ya que da lugar a entender al derecho reducido a la facultad coactiva sin más.

Y lo mismo cambiando lo preciso hay que decir respecto de la norma jurídica coactiva, del concepto del derecho identificado a norma que regula una coacción igual, recíproca y general, que puede forzar a todos de la misma manera y que es conciliable con la libertad de todos, es más, que es la que permite realizar esta libertad posible del arbitrio. Si con ello se quiere significar que es la norma específicamente diferencial y exclusiva del derecho frente a la norma moral, pero que no excluye sino que reclama la norma no coactiva generadora de obligaciones y facultades, no cabe duda que esto es lo que exige su pensamiento general, pero entonces está defectuosamente formulada la sentencia que comentamos. Tal como Kant, efectivamente, se expresa al reformular el concepto del derecho en términos de norma coactiva, directamente conduce a la interpretación de que toda norma jurídica es norma coactiva y no cabe la norma no

coactiva, con lo que aquello queda muy mal expresado. Si con ello quisiera afirmar que se reduce el derecho a la norma coactiva, excluyendo la obligación previa de la norma no coactiva, entonces esto es totalmente contradictorio con el resto de su pensamiento.

14. CONDUCTAS JURIDICAS Y CONDUCTAS ETICAS

Antes de completar el estudio de la ley ética en los aspectos de la misma anunciados, es oportuno referirnos, ya que enlaza con lo que acabamos de exponer, a las conductas jurídicas y éticas, que es el tercer tema general que teníamos previsto desarrollar en Kant, según dijimos al principio del trabajo, y lo haremos brevemente. Kant se refiere sobre todo a las conductas éticas y jurídicas que están de acuerdo con lo que exige su respectiva legislación y que son por tanto cumplimiento de las respectivas obligaciones éticas y jurídicas, y alude más de pasada a las que son contrarias respectivamente, es decir, aquéllas que son vulneración de las obligaciones éticas y jurídicas.

Hay que partir de las afirmaciones kantianas por las que define los conceptos de legalidad y moralidad porque luego con ellos se pueden calificar brevemente las conductas. Kant declara que: «La mera coincidencia o no coincidencia de una acción con la ley, sin consideración al motivo del obrar, se llama la legalidad de la acción; aquella coincidencia o no coincidencia, en cambio, en la que la idea de la obligación impuesta por la ley, es a la vez el motivo del obrar, se llama moralidad de la acción» (Op. cit., III, trad. cit. p. 54). Sólo hay que añadir si acaso que en el texto original Kant dice «moralidad» y al lado entre paréntesis figura «(eticidad)», es decir, moralidad o eticidad. De ahí que puesto que las normas jurídicas exigen lo primero, y la ley ética exige precisamente lo segundo, se puede concluir que la ley jurídica exige legalidad y la ley ética moralidad o eticidad.

La ley jurídica se cumple con actuaciones que estén de acuerdo con la ley, una acción o conducta es legal cuando se respeta simplemente la ley jurídica, se hace lo que ésta exige por el móvil que sea, pues éste es irrelevante jurídicamente. Acción legal es acción ajustada a la ley, la motivación por la que una persona actúa legalmente puede ser variadísima; puede ser por motivos no éticos, puede ser por interés por temor a una posible coacción, o por cualquier otro motivo de esta naturaleza. Y como lo único que se exige por la ley y obligación jurídica

es que se realicen las acciones debidas, puede ser también más que motivo, verdadera causa de determinación del arbitrio a realizar la acción, la aplicación de la coacción según la norma coactiva requerida por la facultad coactiva reconocida a otra persona. Pero puede ser también por un motivo ético, por el deber u obligación misma que impone la ley jurídica. Es más, la ley jurídica y su obligación jurídica no sólo pueden cumplirse moralmente por la obligación jurídica misma sino que se debe según la ley ética e impuesto por esta ley, cumplir la obligación jurídica por la misma obligación jurídica. Este cumplimiento ético del derecho no está exigido por la ley jurídica sino por la ley moral, que como veremos crea una obligación moral indirecta.

En definitiva, la ley y la obligación jurídica se puede cumplir, se debe cumplir y a veces se cumple por motivos específicamente éticos, pero es posible cumplirla y se cumple también con ella por motivos no éticos, y hasta por la fuerza, pues todo ello es irrelevante en derecho, no importa para nada el motivo o la causa por el que se realiza la conducta jurídica debida, lo necesario y suficiente es que la conducta sea la exigida por la ley jurídica, y con tal que esto ocurra la conducta tiene legalidad.

La ley ética, por el contrario, preceptúa y exige moralidad o eticidad, impone siempre el deber de actuar exclusivamente por un deber u obligación, sea un deber de acción u omisión creado por la misma norma ética o un deber creado por una norma jurídica. Por tanto, sólo se cumple o realiza una conducta moral no ya con la simple conformidad de las acciones a la ley, no ya respetando la ley, no ya realizando sólo la acción debida sino en tanto esto se haga por respeto a la ley, por ser una obligación. En este caso, la acción así realizada contendrá positivamente eticidad o moralidad.

Y de acuerdo con el pensamiento kantiano se violan las leyes y obligaciones jurídicas por falta de legalidad, esto es, por realizar conductas no ajustadas sino distintas de las exigidas por la ley jurídica, que podrán ser la no realización u omisión de las conductas debidas o la realización de otras no debidas. Y se vulnera la ley ética y se viola la obligación ética por falta de eticidad, por no realización de las acciones debidas por el puro y simple deber que existe de realizarlas sino por cualquier otra motivación.

Y así, en general, se puede afirmar como hace Kant que: «una acción es conforme a derecho cuando, según ella o según su máxima,

la libertad del arbitrio de cada uno puede conciliarse con la libertad de todos, según una ley general» (Op. cit. & B, trad. cit., pp. 80-1). Es decir, no importa la máxima subjetiva sino sólo la coincidencia objetiva de la acción con la ley general establecida. Por el contrario, una acción sólo será conforme a la ética si se hace coincidir la máxima de la acción con un deber establecido por la ley general, jurídica o moral.

15. FUNDAMENTACION DE LA LEY ETICA

Queda sólo por analizar la norma moral en uno de sus aspectos fundamentales, pues hasta ahora sólo nos hemos referido, en general, al deber u obligación específicamente moral, al que es diferencial de esta normativa y que afecta a la motivación del actuar. Sin embargo, la ley moral impone también por sí misma obligaciones de conductas, vinculaciones de actividades, es decir, deberes de hacer y de omitir determinadas acciones que, podríamos decir, son endógenos de la ley moral, y motivadores de su deber específico. Esto supone que en la misma ley moral o por ella se determinan preceptos y prohibiciones respecto de acciones además del precepto sobre la motivación de las acciones, que es también prohibición de cualquier otra motivación que la exigida.

La ley moral o ética contiene preceptos y prohibiciones que pueden ser respecto de uno mismo, o respecto de los demás, y recaer sobre acciones exteriores o sobre acciones puramente internas, creando con ello las correspondientes obligaciones, de las que en su caso surgen las facultades propiamente éticas, y como ya sabemos algunas obligaciones y facultades éticas que son acerca de acciones externas y relativas a otras personas pueden materialmente coincidir y ser por ello comunes con las que imponen las leyes jurídicas no coactivas.

Ahora, brevemente, vamos a examinar el contenido completo de la ley ética tanto en lo común como en lo diferencial o específico, indicando el procedimiento de hallarlo, y sobre todo, en primer lugar nos referiremos a la fundamentación de esta ley, pues en ella se encuentra la razón de ser y explica la forma de entender Kant la ley ética. Primero aludiremos al aspecto negativo y luego al positivo de la fundamentación, es decir, a aquello que no puede ser fundamento de la ley ética y aquello que es su fundamento y principio de esta ley

La norma ética no se fundamenta en ningún bien pretendidamente objetivo del hombre, determinado en función de la naturaleza fenoménica del mismo de modo que por él surja la necesidad de un precepto universal; y semejantemente tampoco ningún pretendido mal, determinado en función de la naturaleza fenoménica del hombre, hace surgir ninguna necesidad ni la universalidad de una prohibición. El ser fenoménico del hombre no puede ser fundamento de la ley moral, del deber ser que ésta impone. O si se quiere, desde el punto de vista del conocimiento, el conocimiento del ser empírico del hombre intuible por los sentimientos externos y ordenable por las categorías de la razón, pueden dar lugar a un saber antropológico, incluso a una antropología moral pero no a un conocimiento metafísico, a una metafísica de las costumbres en general y de la ley ética en particular. La moral de Kant no es moral de bienes, bienes así captados mediante el concurso de los sentidos por estar basados en el ser fenoménico del hombre. Todos estos bienes son, a posteriori, extraídos de la experiencia y por ende, particulares, contingentes, etc.

Según Kant tampoco existe ningún bien fuera del hombre pretendidamente objetivo y que realmente no sea, a posteriori, particular y contingente y por ello nunca necesario. En particular, ni el bien común, o el interés común o sus contrarios son bienes objetivos y por ello tampoco pueden investir de bondad o maldad a las acciones que pretendan obtenerlos como resultado propuesto como fin. La moral de Kant no es tampoco moral de fines porque éstos no pueden fundamentar normas éticas verdaderamente necesarias y universales para todos los hombres, por la misma razón, por ser todos ellos extraídos de la experiencia.

Tampoco los fines subjetivos, los móviles particulares, contingentes, basados en impulsos sensibles, en los apetitos, en los instintos, o incluso en la voluntad de hecho, o en los sentimientos naturales por los que se realizan de hecho las acciones son en absoluto buenos en sí mismos. En particular, ni el placer, ni la felicidad, ni el interés particular, pueden ser fundamento de la norma moral, porque en sí mismos no son algo bueno. La moral de Kant no es una moral de móviles y de fines subjetivos (máximas), queda excluida toda motivación hedonista, lo mismo que la eudemonista, y en general la egoísta, por la misma razón que quedó rechazada toda moral de bienes y de fines pretendidamente objetivos. Las motivaciones que son apetencias particulares, deseos personales, apetitos predominan-

tes por los que las personas de hecho actúan son siempre eminentemente subjetivos, contingentes, etc., y por supuesto ni son buenos por sí mismos ni pueden pretender fundar la necesidad de precepto alguno universal.

Las tres primeras tesis contenidas y explicadas por Kant al principio de su *Crítica de la razón práctica*, rechazan expresamente todas estas fundamentaciones de la ley ética (3). Como dice Kant en la *Fundamentación a la metafísica de las costumbres*: «Todo el mundo ha de confesar que una ley, para valer moralmente, esto es, como fundamento de una obligación, tiene que llevar consigo una necesidad absoluta... por tanto el fundamento de la obligación no debe buscarse en la naturaleza del hombre o en las circunstancias del universo en que el hombre está puesto, sino, a priori, exclusivamente en conceptos de la razón pura, y que cualquier otro precepto que se funde en principios de la mera experiencia, incluso un precepto que, siendo universal en cierto respecto, se asiente en fundamentos empíricos aunque no fuese más que en una mínima parte, acaso tan solo por un motivo de determinación, podrá llamarse una regla práctica, pero nunca una ley moral» (Op. cit. Prólogo, p. 16).

La norma ética, según Kant, se fundamenta exclusivamente y no puede fundarse en nada más que en la pura razón a priori, la que en su función práctica formula exigencias categóricas, o de necesidad absoluta, formales, y universales al arbitrio humano para que éstas que pueden determinarse de hecho por cualquier móvil subjetivo, empírico, particular, contingente y variable, en definitiva, por algo arraigado en el ser sensible y fenoménico del hombre, se determinen exclusivamente por la razón pura, por una verdadera ley práctica que es lo mismo que por puro deber, que es lo mismo que determinarse de acuerdo con el ser nouménico del hombre.

El arbitrio o facultad consciente de obrar que se determina por la razón pura práctica da lugar al arbitrio propiamente libre, a la libertad del arbitrio en sentido positivo, y constituye la voluntad. La voluntad es la determinación interna del arbitrio por la pura razón y ella es producto de una exigencia absoluta de la razón, lo mismo que el arbitrio libre o libertad en sentido positivo. La ley moral exige

(3) IMMANUEL KANT, *Kritik der praktischen Vernunft*, comprendida en *Werke* vierter Band, ed. cit. Citaremos abreviadamente esta obra por *Crt. Raz. Prac* y por la traducción de la misma de J. Rovira Armengol, Editorial Losada: Buenos Aires, 1961.

categoricamente, por deber, que el arbitrio del hombre que puede determinarse por impulsos sensibles se determine sólo por pura razón, es decir, le exige tener pura voluntad y la libertad. El arbitrio humano puede ser libre y la ley moral le impone el deber de serlo. Por eso conocemos la libertad —concepto metafísico que surge de la razón práctica— por medio de la ley moral que le impone (Vid. Crit. Raz. Pract. I, & 6, pp. 35-6, ed. cit.).

El arbitrio o poder de obrar, determinado por la pura razón, constituye la voluntad, o pura voluntad o buena voluntad, y ésta es buena en sí misma internamente, por nada externo, porque la determina la razón, esto es, porque la razón constituye la causa total de la determinación del arbitrio. Kant afirma: «El apetito cuyo fundamento interior de determinación —y por tanto también la posibilidad de hacer u omitir— se encuentra en la razón del sujeto, se denomina voluntad» (Prin. Met. Der. I, trad. cit. p. 40). Ahora bien, si la voluntad se define como el apetito —o el arbitrio que une a la capacidad de hacer la conciencia de la capacidad— que tiene a la razón como causa interna y exclusiva de determinación, también se puede formular al revés, es la razón del sujeto en tanto efectivamente es causa determinante del arbitrio, de modo que la voluntad pura y la razón práctica coinciden, y así lo reconoce Kant: «...en este sentido, la voluntad misma no tiene ante sí ningún fundamento de determinación en sentido propio, sino que es —en tanto que la razón puede determinar al arbitrio— la misma razón práctica» (Op. cit., I, trad. cit. p. 40). Y es que «la razón pura puede ser práctica, es decir: determinar la voluntad, independientemente de todo lo empírico» (Crit. Raz. Prac. I, ed. cit. p. 49).

La voluntad pura es buena en sí misma por la determinación interna de la razón y no por otra cosa externa —tal es el objeto de la voluntad— ni por ningún móvil sensible. La moral de Kant es la moral de la razón pura, de la voluntad pura, y así como él dice: «Ni en el mundo, ni, en general, tampoco fuera del mundo, es posible pensar nada que pueda considerarse bueno sin restricción, a no ser tan sólo una buena voluntad» (Fundam. Metaf. Cost. I, ed. cit. p. 21) (4). Y quede bien entendido que «la buena voluntad no es

(4) IMMANUEL KANT, *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, comprendida en *Werke*, vierter Band, ed. cit. Manuel García Morente tradujo esta obra con el título *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, actualmente publicada por Editorial Porrúa, Méjico, 1972. Citamos esta obra kantiana por esta versión con las abreviaturas *Fund. Met. Cost.*

buena por lo que efectúe o realice, no es buena por su adecuación para alcanzar algún fin que nos hayamos propuesto, es buena sólo por el querer, es decir, es buena en sí misma» (Op. cit., I, ed. cit. p. 21). En realidad es buena en sí misma por el móvil, pero en tanto este móvil es la razón pura práctica y funciona como causa total y exclusiva de determinación, pues: «resulta que el destino verdadero de la razón tiene que ser el de producir una buena voluntad, no en tal o cual respecto, como medio, sino en sí misma, cosa para lo cual era la razón necesaria absolutamente...» (Op. cit., I, ed. cit. p. 23).

La buena voluntad que es buena en sí misma, que no es buena por el objeto que persigue, ni por lo que hace, ni por lo que pretende obtener, ni por las determinaciones subjetivas, es buena en sí misma por estar determinada por la pura razón, que exige determinarse por puro deber, por una razón universal, por una ley práctica, formalmente por ello y no por el contenido del deber o de la legislación.

Kant distingue, en la motivación de las acciones, la máxima que es el principio o móvil subjetivo del obrar, el principio según el cual obra de hecho un arbitrio, y la ley práctica, que es el principio objetivo y universal del obrar, el principio por el cual debe de obrar todo arbitrio determinado por el imperativo de la razón práctica. Sólo la ley práctica o la obligación que produce puede ser motivo objetivo, la causa determinante que impone la razón práctica al arbitrio. Por eso Kant afirma: «... el principio práctico formal de la razón pura, en virtud del cual la mera forma de una legislación posible por nuestras máximas debe constituir el motivo determinante supremo y directo de la voluntad, es el único posible que sirva para imperativos categóricos...» (Crit. Raz. Pract. ed. cit. I, & 8, p. 48). La razón pura práctica exige de toda persona que aquello por lo que actúe su arbitrio —máxima o móvil de una acción— sea aquello por lo que puedan y deban actuar todas las personas y esto no puede ser más que por pura ley, por puro deber. Por su imperativo categórico la razón práctica no impone el deber de que las acciones sean conformes a una ley o a un deber sino el deber de que estén realizadas por respeto a la ley, por respeto al mismo deber. Y así resulta que los actos: «por muy conformes que sean al deber, por muy dignos de amor que sean no tienen, sin embargo, un deber moral... (si) le falta a la máxima contenido moral, esto es, que tales acciones sean hechas no por inclinación sino por deber» (Fund. Metaf. Cost., C. I, ed. cit. p. 24).

El imperativo categórico exige, pues, la buena voluntad, lo único que es bueno en sí mismo. Buena voluntad es la determinación del

arbitrio por la pura razón, y por pura razón es por pura legalidad, por puro deber al margen totalmente del contenido de la legislación y del deber, de su objetivo y por ninguna otra motivación concurrente.

16. DEBERES ETICOS DE ACCION Y OMISION Y SU CONOCIMIENTO

El deber de la ley ética kantiana que hace buena a la voluntad es el deber de actuar por un deber. Ahora bien, la del arbitrio no se puede determinar formalmente por razón del deber o de la legalidad —a causa de esto— sin que exista un deber o ley por el que determinarse, y consecuentemente tampoco se puede cumplir un deber u obligación por la obligación o deber mismos sin que ellos existan. La idea de un deber de actuar por deber supone el deber por el que se debe actuar. Y es la razón pura la que también determina en la ley ética los deberes de acción y de omisión que inmediatamente pasan a convertirse en deberes de motivación o de motivaciones por deber, los deberes en los que se van a constituir formalmente en exigencias de ser causas de determinación del arbitrio, en deberes de buena voluntad.

El contenido completo de la ley ética kantiana comprende, pues, dos aspectos, uno formal y específicamente moral y otro de contenido genérico moral: uno recoge el deber de actuar por deber y otro acoge los deberes de acción y de omisión, aquello que se debe hacer u omitir. Ambos se llegan a descubrir o a conocer por el mismo procedimiento que es verificando la posibilidad de universalización. Como dirá Kant: «Para saber lo que he de hacer para que mi querer sea moralmente bueno, no necesito ir a buscar muy lejos una penetración especial... básteme preguntar ¿puedes querer que tu máxima se convierta en ley universal?» (Fun. Met. Cos. C. i, ed. cit. p. 28). De la misma manera que se descubre la universalidad de la ley del motivo de la acción por la posibilidad de universalización de la máxima, también se descubre la universalidad de deberes de acción y de omisión por la posibilidad de universalización de lo que se pretende hacer o dejar de hacer. El método de indagar la posibilidad de universalizar la máxima por la que se puede actuar y asimismo el de indagar la posibilidad de universalizar aquello que se pretende hacer o dejar de hacer indica, respectivamente, por lo que se debe actuar y lo que se debe y no debe hacer; de modo que, en particular, respecto de los deberes de acción y omisión, uno debe de hacer o

dejar de hacer aquello que puede querer que hagan o dejen de hacer todos, y claro está que no se puede querer hacer algo que se quiera y pretenda que otras personas no hagan, o querer dejar de hacer algo que se quiera que otras personas realicen. Esto es traducción hasta cierto punto del formalismo moral de acciones y omisiones expresado en las fórmulas tradicionalmente conocidas: «no hagas a los demás lo que no quieras que los demás hagan contigo y haz a los demás lo que quieres que ellos hagan contigo», pero más generalizado, de modo que lo que uno hace o no hace respecto de sí mismo o de los demás puedan también hacerlo o no hacerlo los demás respecto de sí mismos o de otros, surgiendo así formalmente los deberes de toda persona para consigo misma y para con las demás.

17. FORMULACIONES DE LA LEY ETICA KANTIANA. COMPARACION A LA DE LA LEY JURIDICA

La ley ética, según la concibe Kant, formulada mediante el imperativo categórico, incluye también y determina deberes de acción y de omisión, pero como sobre ellos se constituye el deber formalmente ético de obrar por ellos, aquéllos no figuran explícitamente en la definición porque en realidad los supone y exige. Kant ofrece varias versiones de una de las tres formulaciones fundamentales en que expresa el imperativo de la ley ética. Son las siguientes: «Obra de tal modo que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre al mismo tiempo como principio de una legislación universal» (Crit. Raz. Prac. C. I, & 7, p. 37, ed. cit.). Es también expresión de la fórmula universal del imperativo categórico: «Obra según la máxima que pueda hacerse a sí misma al propio tiempo ley universal» (Fund. Meta. Cos. C. II, ed. cit. p. 49). Pero igualmente lo son: «Obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal» y «Obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal de la naturaleza» (Op. cit., c. II, pp. 39 y 40). No podemos extendernos en hacer comentarios sobre estas distintas expresiones de la misma fórmula.

Si ahora colocamos a continuación la formulación de la ley jurídica general que ya conocemos, que según Kant es: «Obra externamente de tal modo que el libre ejercicio de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley general», podremos observar el riguroso paralelismo que guardan, pero a su vez también que el imperativo moral formalmente ético se refiere específicamente a la

motivación —que es motivación por deber— y el imperativo moral formalmente jurídico se refiere específicamente solo a la conciliación de los arbitrios entre las personas, pero nada impone sobre la motivación, en particular no exige que la motivación de libres arbitrios se haga por motivo del cumplimiento de la ley o de las obligaciones jurídicas.

Esto último no es una exigencia de la ley jurídica nunca pero es siempre una exigencia de la ley ética, pues como dice Kant: «El hacer del obrar conforme a derecho una máxima para mí es una exigencia que la ética me formula» (*Metaphysische Anfangsgründe Rechtslehre*, ed. cit. & C, p. 338); es decir, obrar de acuerdo con el derecho precisamente por respeto al derecho, obrar la ley por la idea de la ley misma, o por la de la obligación, es una exigencia de la ley ética. Y así es como nacen las obligaciones éticas indirectas, ya que la legislación ética convierte cualquier obligación existente, sea producto de la propia legislación ética o producto de una legislación jurídica en su deber específico de motivación. O como dice el propio Kant: «Lo propio de la legislación ética es, en efecto, realizar acciones sólo porque son obligatorias, convirtiendo en motivo suficiente del arbitrio el principio de la obligación, sea cual sea la procedencia de ésta. Hay por esto muchas obligaciones éticas directas, pero la legislación interna convierte también todas las demás en obligaciones éticas indirectas» (*Princ. Met. Der. III*, trad. cit. p. 58).

18. RELACION DERECHO-ETICA

Determinados el derecho y la ética, según la concepción kantiana, bajo el triple aspecto de obligaciones-facultades, de leyes y de conductas, queda sólo por realizar el último análisis previsto, el de las relaciones entre el derecho y la ética. Lo efectuaremos desde el aspecto de la *legislación* moral y jurídica, pues de ellas dependen las facultades y obligaciones y las conductas respectivas.

La tesis que aquí defendemos es que Kant ha distinguido perfectamente el derecho de la ética pero no la ha independizado de modo que el derecho pueda nunca en ningún caso oponerse a la ética ni directa ni indirectamente, es decir, atendiendo al pensamiento kantiano, no existe posibilidad alguna de que un precepto de una ley jurídica pueda ser el contrario de uno de la ley moral, ni siquiera es tampoco posible que se dé una facultad jurídica de hacer algo que

esté prohibido por la ley ética, o una facultad jurídica de no hacer algo que esté preceptuado por aquella ley. También en Kant se da, pues, una total subordinación del derecho a la ética, la posibilidad de oposición indirecta, no ya la directa —oposición entre facultad jurídica del deber moral, no entre obligaciones— la propugna su discípulo Fichte, no Kant. En este trabajo nos limitaremos a demostrar lo que acabamos de indicar respecto de Kant.

Es de advertir que Kant no ha hecho estas afirmaciones de manera explícita pero sin duda que proporciona las bases para las que se puede probar. Estas se encuentran en su teoría sobre la concurrencia de obligaciones y preceptos contradictorios y en la misma teoría de la ley ética.

De acuerdo con el pensamiento de Kant no cabe oponer los preceptos jurídicos a los éticos, es decir, no puede existir una ley jurídica que prohíba exactamente lo que preceptúa la ley ética, ni al revés una ley jurídica que preceptúe exactamente lo que prohíbe la ley ética, porque entonces se daría el caso no de una simple concurrencia de obligaciones entre sí sino de incompatibilidad de obligaciones derivadas de un conflicto frontal de los fundamentos de la obligación; y si bien esto último se puede de hecho dar no es pensable ni admisible una colisión de obligaciones que lo es de vinculatoriedad en un mismo sujeto, y es imposible que a una misma persona se le pueda obligar a una cosa y a su contraria.

Según Kant en el supuesto de que, a causa de fundamentos de obligación contradictorios —preceptos contradictorios de leyes—, se diera una colisión de obligaciones, una de las dos opuestas quedaría automáticamente anulada. Y para saber cual de las dos prevalece frente a la otra que se anula hay que ir a la causa y fundamento que las produce, de modo que prevalece no la obligación más fuerte sino el fundamento de la obligación más fuerte. A nuestro juicio no cabe duda que el derecho es el que produce una obligación más fuerte porque incluso las acciones debidas se pueden ejecutar por la fuerza lo que no ocurre en la obligación ética; pero tampoco cabe duda que el fundamento de la obligación moral es más fuerte que el fundamento de la obligación jurídica, pues los preceptos éticos y la ley ética, en general, derivan de la razón pura mientras que los preceptos jurídicos y la legislación jurídica derivan de la voluntad del legislador.

El pensamiento de Kant es diáfano: «... dos reglas contrarias no pueden ser, a la vez, necesarias, sino que si es obligación obrar de acuerdo con una, el obrar de acuerdo con la contraria no sólo no es obligación, sino que es contrario a ella: de ello se deduce que no es pensable una colisión de obligaciones y vinculatoriedades (obligationes non colliduntur). En un sujeto y en la regla que él se prescribe pueden darse unidos, sin embargo, dos fundamentos de vinculatoriedad, uno de los cuales no fundamenta suficientemente la obligación, pero ello es posible porque entonces uno de aquellos no obliga. Cuando dos de estos fundamentos se hallan en colisión, la filosofía práctica no dice que la vinculatoriedad más fuerte es la que prepondera (*fortior obligatio vincit*), sino que el más fuerte de los fundamentos de la obligatoriedad es el que prevalece (*fortior obligandi ratio vincit*)» (Op. cit., IV, trad. cit. pp. 66-7).

No cabe, pues, contraponer una ley jurídica directamente contradictoria de preceptos éticos porque queda firme la obligación ética y es nula la obligación jurídica. Pero tampoco cabe efectuar una contraposición indirecta del derecho a la ética, la que se da mediante una permisión jurídica de hacer algo prohibido por precepto ético o una facultad jurídica de no hacer algo preceptuado por la ley ética. Ya sabemos que, según Kant, no cabe en derecho —tampoco en la ética— una facultad o permisión jurídica directamente concedida por una ley jurídica permitente, ya que no admite ley permitente alguna, sino que toda facultad jurídica es a causa de obligaciones procedentes de una ley jurídica preceptiva o prohibitiva. De modo que toda permisión de algo supone y hay que reconducirla a un precepto o prohibición jurídica. Y la ley jurídica no puede facultar a unos, prohibiendo a otros que hagan lo que la ley ética exige; lo mismo que no puede facultar a unos, preceptuando a otros lo que la ley moral les prohíbe. A través de las facultades, por medio de las prescripciones que las hacen posibles se llega al enfrentamiento directo de preceptos jurídicos a los morales y por su mejor fundamento las obligaciones éticas existen y las jurídicas no llegan a existir por su peor fundamento.

Basándonos en la teoría de la ley ética se llega al mismo resultado. La legislación ética asume aquellas obligaciones que son jurídicas por proceder de una legislación jurídica y constituye sobre ellas el deber específicamente moral de exigencia de cumplimiento por ser una obligación. De ahí que las obligaciones jurídicas a causa de la ley jurídica y según el modo de obligación que impone ésta deben

de cumplirse; la ley jurídica por su propia virtualidad y vinculato-riedad exige directamente obrar de acuerdo con ellas aunque no por ellas mismas, por la legalidad y obligación jurídicas. Pero a causa de la ley ética la legalidad y obligaciones jurídicas deben de cumplirse por respeto a tal legalidad y por respeto a las mismas obligaciones jurídicas.

La obligación moral indirecta es la obligación que es directamente jurídica porque procede y es efecto directo de una ley jurídica, pero ella misma es indirectamente moral porque debe de cumplirse al constituir la ley ética en motivo del obrar. Es indirectamente moral porque se debe de cumplir el deber u obligación jurídica a través del deber de la motivación que directamente impone la ley ética como específicamente suyo. Si, por ejemplo, existe una ley jurídica que obligue a una persona a no matar a otra, la ley ética no le obliga directamente a esto, sino que por el deber de respetar el deber de no matar resulta al final el deber de no matar. Los deberes jurídicos no son al principio deberes éticos sino sólo al final resultan acogidos por medio del deber de la motivación que la ley ética impone.

Una ley o su deber jurídico acogidos por la ley y el deber moral de motivación no pueden ser contrarios a la ley y al deber directamente determinado por la ley moral. El deber jurídico acogido indirectamente no puede existir siendo contradictorio a uno directamente impuesto por la ley moral o ética. Es imposible que una persona deba de hacer por deber moral aquello acogido del derecho que la moral le prohíbe directamente por su legislación, y a su vez también indirectamente, porque también los deberes morales de acción u omisión se deben de cumplir por ser deber. Es una flagrante contradicción dentro de la misma ley ética el que una persona deba de hacer u omitir algo directamente preceptuado o prohibido por la ley ética y que la misma persona a su vez y al mismo tiempo también por deber moral se le obligue a hacer por deber, o indirectamente, lo contrario determinado por ley jurídica. Es evidente que la misma ley moral no puede exigir a una persona que haga una cosa y la contraria. La contradicción no se da ya entre dos fundamentos de obligación o leyes distintas una jurídica y otra ética, sino que por el mecanismo de la obligación indirecta, se produce una contradicción dentro de la misma ley moral que no puede subsistir y así la ley ética no puede asumir tales obligaciones. La contradicción es patente dentro de la misma ley ética, porque ésta por motivos éticos obliga a cumplir indirectamente el precepto y obligación jurídica que es directamente contrario a un precepto y obligación ética.

Con el rodeo necesario, que ya conocemos, se llega al mismo resultado en los supuestos de facultades jurídicas contrarias a deberes éticos de acción u omisión, pues terminan enfrentándose directamente los deberes jurídicos a los deberes morales o éticos. Sólo un precepto o prohibición jurídica, creadores de una obligación jurídica, pueden hacer nacer facultades jurídicas de hacer o no hacer lo directamente prohibido o mandado por la ley ética. Facultades jurídicas de hacer u omitir lo respectivamente prohibido o preceptuado por la ley ética exige preceptos y prohibiciones jurídicas respectivamente contrarias a prohibiciones, preceptos y obligaciones morales. La facultad jurídica de matar —facultad de abortar por ejemplo— deriva de que otras personas o tienen el deber jurídico de matar y (o) de no impedir que una persona mate a otra, lo que en ambos casos está prohibido por la ley ética que a todos obliga a conservar la vida propia y la de los demás —deber negativo de no matar— y hacer por conservar la vida propia y a ayudar a otros que se encuentren en extrema necesidad, a no denegarles auxilios necesarios. Con lo que se llega a la situación anterior de enfrentar preceptos jurídicos a preceptos éticos, lo que ya ha quedado demostrado que es imposible por contradicción dentro de la misma ley moral o ética.

En tales casos además ocurre un enfrentamiento directo entre facultades jurídicas y éticas, pues la ley jurídica a través de una obligación jurídica otorga una facultad, que es contraria a la facultad que se deriva a un precepto moral directo; pues si la ley jurídica a través de su obligación hace derivar la facultad de matar, la ley moral directamente a causa del precepto de no matar hace derivar la facultad de vivir, y ambas quedan enfrentadas porque una facultad de matar a favor de una persona necesariamente tiene que violar la facultad de vivir de otra persona.

19. CONCLUSIONES MAS IMPORTANTES

A nuestro juicio, de esta investigación se pueden extraer las siguientes conclusiones más destacables:

1.—Según el pensamiento de Kant los deberes u obligaciones jurídicas y morales se correlacionan respectivamente con las facultades jurídicas y morales o éticas, y todas las facultades son siempre consecuencia derivada de las obligaciones.

2.—Existen deberes y facultades jurídicas y éticas comunes o coincidentes que se distinguen por la ley de que proceden, pero existen también facultades privativas del derecho y deberes privativos de la moral.

3.—La diferencia específica de lo jurídico frente a la ética viene dada por el lado de las facultades jurídicas, radica en la facultad de ejercer la coacción.

4.—La diferencia específica de la ética frente al derecho viene dada por el lado de los deberes u obligaciones, radica en la obligación o deber de actuar por otro deber constituido ya sea directamente por la misma ley ética o bien por la ley jurídica.

5.—El derecho y la ética no pueden nunca contradecirse entre sí, ni en las normas, ni en las obligaciones, ni en las facultades, y en consecuencia tampoco en las conductas. La ley jurídica no puede directamente prohibir lo que la ley ética directamente preceptúa, ni puede preceptuar directamente lo que la ley ética prohíbe. Tampoco puede la ley jurídica permitir hacer lo que la ley moral prohíbe ni puede permitir no hacer lo que la ley moral preceptúa. No puede darse el supuesto de un enfrentamiento directo entre prescripciones jurídicas y éticas, tampoco entre obligaciones ni entre facultades, ni un enfrentamiento indirecto de las facultades jurídicas a las obligaciones éticas.